

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Publicado en el boletin oficial del gobierno del estado el 31 de diciembre de 1976.
(entra en vigor el 1 de enero de 1977)

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACION DE VEHICULOS

CAPITULO TERCERO
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO CUARTO
PLACAS PARA VEHICULOS

CAPITULO QUINTO
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN
EL ESTADO.

CAPITULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

CAPITULO SEPTIMO
PEATONES

CAPITULO OCTAVO
SEÑALES

CAPITULO NOVENO
OBLIGACIONES DE LA CIRCULACION

CAPITULO DECIMO
ESTACIONAMIENTO, SITIOS Y TERMINALES

CAPITULO DECIMO PRIMERO
PERMISOS DE RUTA Y SITIO

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LAS TARIFAS Y TRANSPORTES DE PASAJEROS, EXPRESS Y CARGA.

CAPITULO DECIMO CUARTO
INFRACCIONES

CAPITULO DECIMO QUINTO
SANCIONES

CAPITULO DECIMO SEXTO
JUNTA INTERMUNICIPAL COORDINADORA DE TRANSITO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Publicado en el boletin oficial del gobierno del estado el 31 de diciembre de 1976.
(entra en vigor el 1 de enero de 1977)

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases y los requisitos conforme a los cuales debera sujetarse el transito de peatones, vehiculos y semovientes en las vias publicas, protegiendo las personas y las propiedades, haciendo comodas y expeditas las comunicaciones.

El gobernador del estado, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecucion de los fines que persigue este reglamento, facultad que se ejercera por conducto de los ayuntamientos de la entidad y comandancias de policia y transito municipales.

Articulo 2.- Para los efectos de aplicacion de este reglamento, se entiende por vias publicas: las calles y avenidas de la poblaciones; las calzadas y los caminos, asi como los puentes destinados temporal o permanentemente al transito publico con las limitaciones que establece la ley de vias generales de comunicacion.

Articulo 3.- Todo interesado tendra derecho a que le sean mostrados sus expedientes que existan en las oficinas de transito, asi como a que se le expida copia certificada de las constancias de esos propios expedientes que solicite para justificar actos y hechos que requiera comprobar. Asimismo podran expedirse duplicados del permiso de ruta o licencias de manejar, cuando proceda. Estas copias certificadas podran ser adicionadas con las constancias que la oficina de transito municipal estime necesarias y previo el pago de los derechos que señalen las leyes respectivas por su expedicion.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACION DE VEHICULOS

Articulo 4.- Por su naturaleza los vehiculos materia del presente reglamento, se clasifican: bicicletas, motonetas, motocicletas, automoviles, camiones, autobuses, remolques, casas rodantes, carros de mano y equipo especial movable. Para los fines de esta reglamentacion los vehiculos se dividen:

I.- Particulares.- Los que usan sus propietarios, ya sean personas fisicas o sociedades, colegios, empresas comerciales e industriales, para su propio servicio;

II.- De alquiler.- Aquellos que se utilizan para el transporte de pasajeros o mercancias sin itinerario fijo y cuyo servicio se paga por viaje o por el tiempo que se les ocupe. Estos podran ser alquilados con o sin chofer y en su caso se sujetaran al pago que establezcan las tarifas respectivas;

III.- De transportes de pasajeros.- Son aquellos que operan mediante concesion sujetandose al cobro que señalan las tarifas autorizadas, los cuales se subdividen en:

A).- Urbanos.- Que hacen un servicio regular de pasajeros entre los distintos lugares de una misma poblacion, sujetos a las tarifas legalmente aprobadas.

B).- Foraneos.- Que hacen un servicio regular de pasajeros entre una o varias poblaciones del estado por caminos de jurisdiccion local, conforme a itinerarios y tarifas previamente aprobadas.

IV.- Mixtos.- Transporte de pasajeros y carga que operan mediante concesion sujetos al cobro que las tarifas autorizadas señalen;

V.- De transporte de carga.- Aquellos que se hallen al servicio del publico y se empleen en el transporte de toda clase de mercancias y objetos con sujecion a itinerario fijo y tarifas autorizadas;

VI.- De equipo especial movable.- Son los vehiculos movidos ocasionalmente sobre calles, calzadas y carreteras que se usan para obras de construccion y labores agricolas o de riego. Quedan incluidos tambien en este concepto los remolques de una lanza y los aparatos que se utilizan para obras de pavimentacion, perforaciones, excavaciones, practicar fumigaciones y las demas obras analogas, asi como gruas o winches movibles destinados al servicio de arrastre y otros vehiculos que puedan equipararse a los anteriormente mencionados;

VII.- Se entiende por casa rodante todo aquel

CAPITULO TERCERO
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 5.- Para que un vehículo pueda transitar por el estado de Baja California Sur será necesario que este provisto de su tarjeta de circulación y placa respectiva y en su caso de las calcomanías o permiso provisional expedido por autoridad competente para hacerlo.

Todos los vehículos pertenecientes a propietarios residentes en el estado de Baja California Sur y que transiten en el mismo, deberán ser dados de alta en la oficina de tránsito municipal de su domicilio.

Artículo 6.- Para inscribir un vehículo en el registro de la oficina de tránsito municipal o en cualquiera de sus delegaciones se requiere:

A).- Llenar la solicitud conforme al modelo que le facilitara la oficina correspondiente, con los siguientes datos: nombre completo del propietario del vehículo, tipo y clase del mismo, capacidad, servicio al que se destinara, lugar y fecha;

B).- Comprobante de propiedad del vehículo de que se trata y del domicilio del solicitante;

C).- Comprobar haberlo inscrito en el registro federal de automóviles como lo marca la ley federal de automóviles, así como haber comprobado el pago del impuesto por uso y tenencia del vehículo;

D).- Constancia de haberse cancelado el registro de ese vehículo (baja), si había sido inscrito en ocasión anterior aun cuando no hubiere sido inscrito en el estado;

E).- Exhibir el dictamen de los peritos de la oficina de tránsito municipal en el cual conste que su estado general y su funcionamiento mecánico le permiten transitar en el estado;

F).- Enterar en las oficinas correspondientes los impuestos respectivos;

G).- En caso de inscripción de autobuses y camiones de carga particulares deberán comprobar con la última boleta de pago que la persona o empresa propietaria de los citados vehículos se encuentra al corriente en el pago de los impuestos que se causen con motivo del negocio o giro a cuyo servicio se encuentre destinado el vehículo de que se trate.

Artículo 7.- Los vehículos podrán circular con permiso provisional expedido por las oficinas de tránsito municipal o delegaciones respectivas en los casos siguientes:

I.- Cuando vaya a darse de alta un vehículo amparándose con el comprobante de venta y de baja en su caso. El permiso provisional se expedirá por un plazo no mayor de diez días a contar de la fecha de su expedición y se cubrirán previamente los derechos que marca la ley;

II.- Cuando se trate de vehículos que vayan a ser trasladados de un lugar a otro dentro del estado, en las ciudades o por caminos de jurisdicción estatal. En todo caso se precisará el lugar donde se encuentre el vehículo y aquel a donde va a ser conducido. Esta clase de permisos solo podrán expedirse por una sola vez y serán válidos hasta cinco días después de la fecha de su expedición.

Artículo 8.- Cuando un vehículo cambie de propietario deberán comunicarlo en el término de diez días a la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, mediante manifestaciones cuyo modelo suministrarán dichas oficinas, esta obligación corresponde tanto al vendedor como al comprador.

Artículo 9.- Los permisionarios de vehículos en todo el estado, destinados al servicio público darán cuenta a la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, del lugar en que guarden sus vehículos. Cualquier cambio deberá ser comunicado dentro del término de setenta y dos horas a partir de la fecha en que se efectuó este.

Artículo 10.- Queda prohibido remarcar o hacer cambios o alteraciones en los números de los motores o en los chasis de las carrocerías. Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario permisionario está obligado a dar aviso inmediatamente a la oficina de tránsito municipal para los fines de "registro de transporte modificado" y cuando se trate de cambio o remarque del número de motor deberá presentar el comprobante respectivo de aviso a la secretaría de hacienda, dirección de registro federal de automóviles.

Artículo 11.- En caso de deterioro o pérdida de la tarjeta de circulación, la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, expedirá un duplicado de la misma, previa solicitud del interesado y pago correspondiente.

Artículo 12.- Los vehículos con placas nacionales o extranjeras que sean casas rodantes, se sujetarán para su circulación a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 13.- Para cancelar la inscripción de un vehículo, a petición del propietario o poseedor legal, será necesario:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente, de acuerdo con el modelo que proporcionara gratuitamente la oficina de transito municipal o delegacion que corresponda;
- Ii.- Justificar que el vehiculo se encuentra al corriente en el pago de los adeudos fiscales que tuviere, ya sea por multas u otros conceptos diversos;
- Iii.- Entregar en la misma jefatura o delegacion respectiva, la tarjeta de circulacion y las placas que haya venido utilizando el vehiculo;
- Iv.- Cuando se trate de un vehiculo destinado al servicio publico de pasajeros, la cancelacion se hara previa la substitution correspondiente por otro vehiculo destinado a ese propio servicio; salvo el caso de que la oficina de transito municipal considere que ya no es necesario continuar la prestacion del servicio en los terminos del presente reglamento;
- V.- Cuando haya antecedentes de que el permisionario tenga alguna responsabilidad fiscal o de otro genero, se pedirán los informes a las autoridades correspondientes antes de acordar la cancelacion.

Articulo 14.- La oficina de transito municipal o delegacion respectiva, entregara al interesado una constancia de baja o sea la de haberse cancelado la inscripcion del vehiculo

Articulo 15.- Los vehiculos de equipo especial solo podran circular con permisos de la oficina de transito municipal o delegaciones y mediante el pago correspondiente en la recaudacion de rentas. Cuando a juicio de las autoridades de la oficina de transito municipal los vehiculos de que se trata puedan causar daños a los pavimentos o puentes de las vias publicas, el interesado otorgara garantias suficientes y satisfactorias para la reparacion del daño que pueda ocasionar.

CAPITULO CUARTO PLACAS PARA VEHICULOS

Articulo 16.- Ningun vehiculo podra transitar en las poblaciones y vias publicas del estado sin estar provisto de las correspondientes placas y tarjetas de circulacion las que seran destinadas por el ejecutivo del estado de acuerdo con la secretaria de comunicaciones y transportes, llenando los siguientes requisitos:

- I.- Las placas de automoviles, camiones, autobuses y demas vehiculos se colocaran invariablemente en la parte posterior y anterior de los mismos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles; la placa trasera debera ir iluminada para su eficaz visibilidad en la noche;
- Ii.- La oficina de transito municipal o delegacion respectiva, proporcionara junto con las placas una calcomania con el numero de ellas, la que debera colocarse en el angulo superior derecho por la parte interior del parabrisas. En los casos de placas de demostracion no se usaran calcomanias;
- Iii.- La oficina de transito municipal del estado podra expedir placas particulares sin el pago de los derechos correspondientes a vehiculos de la propiedad del gobierno, mediante la comprobacion de que estan destinados al servicio oficial y previo acuerdo del ejecutivo del estado.

Articulo 17.- Las placas se clasificaran de acuerdo con la clase del vehiculo a que se destinen, en la siguiente forma:

- I.- Para vehiculos particulares;
- Ii.- Para vehiculos de alquiler;
- Iii.- De demostracion;
- Iv.- Para bicicletas;
- V.- Para motocicletas y motonetas;
- Vi.- Para carros de mano;
- Vii.- Para remolques;
- Viii.- Para vehiculos de traccion animal;
- Ix.- Para equipo especial movable.

Articulo 18.- Las placas para vehiculos particulares estan destinadas a los vehiculos de que se trata en el articulo 4 fraccion i de este reglamento y se expediran sin limitacion de numero.

Articulo 19.- Las placas para los servicios publicos de transportes se destinaran para los comprendidos en el articulo 4 fracciones II, III, IV y V de este reglamento. El numero de estas placas se restringira al que fije cada ayuntamiento del estado de conformidad con la necesidad de los respectivos servicios.

Artículo 20.- Los vehículos con placas de servicio público federal podrán transitar en el estado sin más limitaciones que las que señala el reglamento federal de caminos y el presente reglamento.

Artículo 21.- Las placas de demostración servirán para que las compañías o personas vendedoras de vehículos nuevos o usados legalmente registrados puedan comprobar el funcionamiento de los mismos ante los compradores, permitiéndoles el tránsito en las poblaciones durante un tiempo máximo de setenta y dos horas, bajo las siguientes condiciones:

I.- Los conductores de los vehículos que circulen con estas placas deberán llevar consigo la tarjeta de circulación correspondiente a las mismas;

II.- Las negociaciones o personas a quienes sean expedidas las placas de demostración serán responsables ante las autoridades correspondientes de las infracciones cometidas a este reglamento por los conductores de los vehículos que las usen;

III.- Las placas de demostración deberán colocarse en un lugar visible del vehículo tanto en la parte delantera como en la trasera.

Artículo 22.- Las negociaciones o personas vendedoras de vehículos tendrán derecho, previo el pago correspondiente, a un juego de placas de demostración por cada cincuenta mil pesos de capital en giro y en ningún caso puede autorizarse a una sola negociación o persona más de cinco juegos de placas. Dichas negociaciones o personas serán responsables del uso que se haga de las citadas placas. La comprobación del capital la podrán hacer las negociaciones con el certificado que expedirán las oficinas exactoras en relación con las manifestaciones que hubieran sido presentadas para pagar la contribución sobre capitales.

Artículo 23.- El juego de placas demostradoras podrá amparar hasta cinco vehículos nuevos al desembarcarlos de los buques para ser trasladados a las agencias autorizadas, llevando el primero una de las placas en la parte anterior y al último la otra en su parte posterior.

Artículo 24.- Las placas para motocicletas, motonetas y bicicletas se expedirán sin limitación y se colocarán en la parte posterior de estos vehículos. Las bicicletas que por razón de su tipo no usen salpicaderas deberán llevar las placas sobre la horquilla posterior del cuadro en la parte media entre el asiento y la rueda.

Las bicicletas que tengan adaptado motor para su propulsión se consideran como motonetas para los fines de este artículo.

Artículo 25.- Las bicicletas de rodada pequeña que a juicio de los ayuntamientos sean consideradas como vehículos infantiles de circulación restringida en zonas y lugares no peligrosos, no necesitarán placas, con excepción de aquellas que se destinen para alquiler, en cuyo caso deberán registrarse en la oficina de tránsito municipal correspondiente y tener la placa de circulación.

Artículo 26.- Las placas para remolques particulares y para equipo especial móvil, serán expedidas sin limitación alguna y serán colocadas en la parte posterior de estos vehículos en lugar visible con la luz necesaria que permita su visibilidad en caso de que circulen por la noche.

Artículo 27.- En caso de pérdida o deterioro de una o ambas placas el propietario o representante de la negociación deberá hacerlo saber inmediatamente a la oficina de tránsito municipal para que le sean repuestas previo el pago del importe de las mismas e investigación; si se considera necesario, de los motivos de pérdida o deterioro. Asimismo deberá presentar comprobante de no tener infracción pendiente de pago, tanto en la dirección de tránsito federal como en la oficina de infracciones de la oficina de tránsito municipal o en sus delegaciones.

Artículo 28.- En caso de pérdida de una placa, los vehículos podrán circular con autorización de la oficina de tránsito municipal durante diez días con la restante, que será colocada en la parte posterior de los mismos. Durante este plazo se gestionará y obtendrá la reposición de la placa perdida.

Artículo 29.- Las placas deberán ser canjeadas cuando determine la oficina de tránsito municipal. El canje deberá sujetarse a los requisitos que la misma dependencia señale y causará los derechos respectivos.

Artículo 30.- Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos o anexos a las mismas, objetos u otras placas con rotulos o inscripciones de cualquier índole que oculten, velen o impidan ver con claridad las letras o números de las mismas.

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN EL ESTADO.

Artículo 31.- Es requisito indispensable para que un vehículo pueda circular dentro del estado y para que sea debidamente inscrito en el registro de la oficina de tránsito municipal que se satisfagan las condiciones que señalan los siguientes artículos:

Artículo 32.- Los automóviles, tanto particulares como de servicio público, deberán estar previstos de:

- I.- Claxon que emita sonido claro. El uso de sirenas quedará reservado exclusivamente para el servicio de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias;
- Ii.- Velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna;
- Iii.- Estar provisto de dos faros delanteros de luz blanca y fija con dispositivos para disminuir su altura e intensidad, y de dos pequeños faros de luz roja en la parte posterior que se enciendan al aplicar los frenos a plena luz del día y en la noche aumenten su intensidad al realizarse la misma operación; de luces direccionales anteriores y posteriores; así como iluminación de luz blanca de la placa trasera;
- Iv.- Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano;
- V.- Llevar espejo retroscópico colocado en la parte media superior del parabrisas;
- Vi.- Tener limpiador automático en el parabrisas;
- Vii.- Contar con defensas en la parte delantera y posterior.
- Viii.- Llevar consigo cuando menos una llanta de refacción debidamente preparada para usarse en caso necesario, así

Artículo 33.- Los vehículos al servicio público para pasajeros, autobuses y automóviles, además de llenar los requisitos establecidos por el artículo anterior, deberán:

- I.- Llevar la tarifa que la oficina de tránsito municipal les proporcione, la que deberá fijarse en el lugar más visible de la faja destinada a avisos en los autobuses y en el cristal lateral posterior izquierdo en el caso de automóviles;
- Ii.- Conservar en estado satisfactorio la limpieza, desinfección y presentación del vehículo. La desinfección se hará en la forma y con la periodicidad que juzgue conveniente la autoridad competente.

Artículo 34.- Los automóviles de servicio público deberán ostentar la franja de color y el modelo económico reglamentario, en los términos que al efecto determine la oficina de tránsito municipal.

Artículo 35.- Los camiones destinados al transporte de carga, tanto particulares como de servicio, además de llenar los requisitos que señala el artículo 32, deberán satisfacer los siguientes:

- I.- Usarán espejo lateral retroscópico, colocado al lado del conductor en forma tal que permita a este observar hacia atrás. En caso de vehículos de diseño especial, deberá contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina;
- Ii.- Los camiones de carga destinados al servicio particular llevarán convenientemente inscrita en los costados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan y la clase de actividad comercial correspondiente a tal empresa. En su caso, el nombre, dirección y actividad comercial de su propietario, si este es una persona física;
- Iii.- Los camiones de carga dedicados al servicio de transporte en general, debidamente amparados por la licencia que los autorice para hacer el acarreo de toda clase de objetos, deberán llevar anotado sobre el cofre, a ambos lados, el número económico que les corresponda, además ostentarán en los términos antes indicados, la inscripción "transporte en general".

Artículo 36.- Los camiones de carga, tanto particulares como de servicio público, de transporte en general, quedarán sujetos a los siguientes límites de carga, y dimensiones y requisitos:

- I.- Peso total, incluyendo el de la carga, 20,000 kilogramos.
 - Ii.- Largo, ocho metros; ancho, dos y medio metros; largo con remolque, doce metros.
- Si dichos camiones se exceden de las anteriores características, será indispensable autorización especial de la oficina de tránsito municipal para que puedan circular;

- iii.- Tendran ademas marcado en un lugar visible el maximo de peso que esten autorizados cargar;
- Iv.- Llevaran en sus costados y con caracteres perfectamente visibles, el nombre o razon social de la empresa que los explote, en concordancia con su registro en la oficina de transito municipal;
- V.- Ostentaran claramente pintados, el numero del sitio a que pertenezcan en su caso;
- Vi.- Los camiones y camionetas de carga de servicio particular obtendran una licencia para el transporte de carga, cubriendo los derechos que exige la ley de hacienda de los municipios; en esta licencia o tarjeta se anotara el nombre del propietario, domicilio, marca del vehiculo, modelo, numero de placas, poblacion donde fueron pagados los derechos, numero de boleta de pago, fecha de importe del mismo. En el reverso se le anotara la clase de tipo de carga que transporte acorde con el dicho del propietario y con la declaracion de la cedula de ingresos mercantiles hecha en el estado. Esta ultima anotacion debera hacerse en el reverso de la tarjeta de circulacion;
- Vii.- Los automoviles particulares que transporten carga como son los de tintoreria, repartidores de huevo, dulces, etc., Deberan obtener su licencia de carga en las mismas condiciones que los

Articulo 37.- Los vehiculos de servicio publico de pasajeros ademas de satisfacer las exigencias de los articulos correspondientes al capitulo quinto de este reglamento y de tener el respectivo permiso de ruta, llenaran los requisitos que enseguida se expresan:

Longitud total.- Podran emplearse chasis con las siguientes dimensiones entre sus ejes: normal de 6.37 m. Hasta 12 m. De largo segun los servicios a que esten destinados; urbanos, suburbanos o mixtos (pasajeros y carga).

Ancho.- El exterior sera de 2.50 m. Y el interior de 2.45 m.

Altura.- La del interior entre el piso y el techo sera de 1.90 m. Como minimo tomando en consideracion los elementos mas bajos que se encuentran colocados en este, como travesaño plataforma, etc.

Asientos.- Estaran colocados en forma transversal debiendo tener respaldos acojinados y cubiertos de material susceptible de facil aseo distribuidos sistematicamente en ambos lados del pasillo central que sera de 0.50 m. Como minimo y conservando entre respaldo y respaldo una distancia minima de 0.70 m.

Los camiones para servicio mixto, seran de diseño especial a efecto de que los pasajeros ocupen la parte delantera de estos vehiculos los que contarán con asientos transversales en la forma señalada quedando separados del lugar destinado para la carga por medio de una division metalica lo suficientemente fuerte para evitar molestias o daños a los pasajeros.

El asiento para el chofer en todos los casos sera individual, reuniendo las condiciones, comodidades y adaptaciones de acuerdo al tipo de vehiculos.

Puertas.- Contaran con dos puertas, las de acceso y descenso y la de emergencia, esta ultima colocada en la parte posterior del vehiculo tendra como dimensiones 0.80 m. Como minimo y 1.10 m. Como maximo de ancho.

La puerta de acceso y descenso sera accionada por medio de sistema electrico, de vacio o mecanico.

En los casos en que la necesidad del servicio lo requiera, se permitira instalar una puerta mas de la misma dimension en el costado izquierdo del vehiculo en el concepto de que, todas las unidades de la linea de que se trata, estaran uniformes en la colocacion y numero de puertas.

Estribos.- Seran del ancho de las puertas, con una profundidad y altura del piso de 0.40 m. Debiendo llevar emparrillado el metal y una luz electrica que permita verlos en la noche y la cual se encienda al abrir la puerta.

Ventanillas.- Seran amplias y de acuerdo con la colocacion de los asientos, llevaran cristales de reflexion uniformes e inastillables con filos esmerilados en su caso, de accion facil y corredizos a la parte interior en forma oculta.

Por el exterior, llevaran defensas de triple varilla de tipo movible para casos de emergencia.

Pintura.- Sera de primera calidad, la del exterior correspondera exactamente a los colores autorizados para cada linea, teniendo el techo pintado de color aluminio. La del interior y hasta la altura superior de las ventanillas incluyendo las partes de madera de los asientos y respaldos seran de color caoba claro, llevando la parte alta de color crema.

Numero economico y rotulos.- Llevaran en los costados la razon social de la empresa y la ruta que recorre. El numero economico; dos en la parte delantera y cada lado y arriba del parabrisas y uno en la parte posterior. Estos numeros seran pintados con las siguientes dimensiones: automoviles 0.15 m. De altura por 3 centimetros de ancho y en los camiones 0.25 m. Por 5 centimetros de ancho.

Alumbrado.- En la parte delantera exterior y a ambos lados del rotulo de ruta, llevaran dos plataformas con el color ambar. En el interior llevaran tres o mas plataformas de luz fija, distribuidas proporcionalmente; en la parte posterior ademas de la luz roja reglamentaria, llevaran dos plafones del mismo color que indiquen los extremos superiores de estos vehiculos.

Timbres electricos.- Llevaran los necesarios, operados por medio de cable o contactos en toda la extension del interior de las carrocerias.

Pasamanos.- Frente a los asientos laterales, llevarán los necesarios debidamente instalados en sentido paralelo y perpendiculares a los mismos en ambos lados, además de otros colocados en el centro de la puerta que accione en dos mitades debiendo ser cromados o niquelados, en el interior los tendrán en forma de "oreja de apoyo" colocados en cada uno de los respaldos de madera o metálicos, en forma que impidan resbalar a los pasajeros y tendrán un espesor mínimo de 0.03 m.

Limpiador.- Los de parabrisas serán automáticos accionados ya sea por sistema eléctrico o de vacío.

Defensas.- Estarán equipados con defensas en la parte delantera y posterior. La posterior será de solera "u" de 0.15 m. Mínimo de ancho y estará colocada sin sobresalir de la carrocería con el objeto de impedir que los pasajeros suban a ella.

Espejos.- Llevarán uno en el interior frente al asiento del chofer de 0.30 m. De ancho y largo igual a la longitud del parabrisas y otro retroscópico que permita ver el ascenso y descenso de pasaje con toda libertad.

Guía para pasajeros.- En el exterior debidamente iluminado por las noches, llevarán el itinerario de ruta autorizada.

Sistema de alimentación combustible.- La tubería y termosifón en su caso, no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería. El tapon del tanque de la gasolina quedará para el exterior de la carrocería.

Ventilación.- Estarán equipados con el sistema de ventilación indirecta en forma tal que resulte efectiva la renovación del aire en el interior.

Extintidor.- Llevará uno colocado en el interior en el lugar adecuado para utilizar rápidamente.

Equipo de emergencia.- Comprende botiquín, banderolas, linternas rojas, retrancas.

Artículo 38.- Los vehículos de carga particulares así como todos los vehículos de servicio público de pasajeros y carga inscritos en las oficinas de tránsito municipales, deberán contar con un dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura o de que, por cualquier otro motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Asimismo deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impiden el movimiento del vehículo, cuando no funcione el equipo de frenado.

Artículo 39.- Las líneas camioneras establecidas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, podrán conservar sus equipos en las condiciones que actualmente guardan, por el tiempo que indique la oficina de tránsito municipal, pero deberán sujetarse a este ordenamiento en todos los casos de sustitución de vehículos.

Artículo 40.- Con el objeto de establecer una estricta vigilancia respecto al cumplimiento de las prevenciones anteriores, los autobuses y vehículos análogos, serán inspeccionados semestralmente por la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva.

Artículo 41.- Independientemente de la sanción o sanciones en que incurra el chofer o el propietario del vehículo por ineficacia o incorrección de estos, la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, están facultados para retirar de la circulación a aquellos vehículos que por su estado de presentación o de seguridad sean inadecuados para dar un correcto servicio público.

Artículo 42.- En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, queda prohibida la conducción de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos, que por su condición, su volumen, su peligrosidad, su aspecto o mal olor pueden causar molestias a los pasajeros.

Artículo 43.- Los autobuses o vehículos análogos interurbanos o foráneos, que den servicio mixto entre poblaciones del estado, estarán acondicionados para transportar bultos o equipajes con una plataforma fija sobre el techo del vehículo con fácil acceso por medio de escaleras también fijas.

Artículo 44.- Los autobuses y vehículos análogos de servicio público federal que tengan sus oficinas ubicadas en el estado deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento en materia de circulación en las ciudades sin perjuicio de cumplir con lo que dispone la ley de vías generales de comunicación.

Artículo 45.- Los carros para transporte de alimentos (carne, leche, pan, etc.), deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y sujetarse a las condiciones sanitarias que exige el código sanitario y demás leyes aplicables. Los camiones dedicados al transporte de materiales para construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados además de una lona que impida que se tire o vuele el material que transporta.

Artículo 46.- Los vehículos de carga cuando transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o se tire el artículo transportado, las que deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de partículas al exterior.

Artículo 47.- Cuando transporten maquinaria o algunos objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra que pueda entorpecer la libre circulación o que pueda causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse previamente la autorización de la oficina de tránsito municipal, la que señalará el horario, derrotero y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 48.- Cuando se transporten artículos que produzcan trepidación, deberán tomarse las precauciones que eviten molestias consiguientes.

Artículo 49.- Para transportar materias u otros objetos repugnantes a la vista o al olfato será obligatorio además de llevarlo debidamente cubiertos, solicitar de la oficina de tránsito municipal el permiso que marque el horario y derrotero correspondiente, el que se otorgará en los términos del código sanitario.

Artículo 50.- El transporte de materias líquidas, inflamables, explosivos o corrosivos, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto o en latas o tanques herméticamente cerrados. En el primer caso, los vehículos deberán llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso. En ambos casos los vehículos deberán estar dotados como mínimo de un extinguidor de incendio. Estos vehículos no podrán circular dentro del primer cuadro o sectores de intenso tránsito salvo en los casos en que la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, concedan el permiso para ello fijando derroteros y horarios.

Artículo 51.- Para transportar explosivos es obligatorio recabar previamente el permiso necesario de la secretaria de la defensa nacional y de la de comunicaciones y transportes. En todo caso, deberá recabarse de la oficina de tránsito municipal la autorización que contenga el horario y derrotero a que forzosamente habrá de sujetarse en estos casos el acarreo, se usará una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores laterales que contengan la inscripción "peligro" "explosivos".

Artículo 52.- Por regla general, los objetos, mercancías, bultos, etc., No deberán rebasar la anchura de las carrocerías. En caso en que la carga que se transporte exceda en longitud a la carrocería deberá acomodarse en forma tal, que no rebase sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de 2.00 m., Señalando debidamente el extremo saliente con una bandera roja durante el día y con una linterna del mismo color durante la noche. Hacia arriba la carga transportada no podrá ser llevada a una altura mayor de 4.00 m., A partir del piso por el que transita el vehículo.

Artículo 53.- Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar dotadas con un claxon o bocina en perfecto estado de servicio;

Ii.- Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, con iluminación durante la noche;

Iii.- Tener y conservar en buenas condiciones aditamentos que reduzcan el ruido, y el que evite la contaminación;

Iv.- Tener un espejo retroscópico;

V.- Estar equipadas con una linterna o fanal de luz blanca en el frente y otra de luz roja en la parte posterior. La placa se iluminará con luz blanca;

Vi.- Cuando la motocicleta o motoneta este acoplada con un asiento lateral o una caja para conducción de mercancías, bultos, etc., El sistema de enfrenamiento deberá estar dispuesto en forma tal, que baste para detener fácilmente el vehículo.

Artículo 54.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior una lámpara que proyecte la luz roja claramente visible en condiciones atmosféricas normales a una distancia de 100 metros y construida y colocada de tal manera que la placa posterior de identificación sea iluminada por una luz blanca, de modo que puedan leerse sus caracteres desde una distancia de 15 metros.

Artículo 55.- Los vehículos de tracción animal no podrán transitar en zonas pavimentadas y solo podrán hacerlo los dedicados al servicio de pasajeros cuando cuenten con llantas de hule y permiso especial de la oficina de tránsito municipal. Todos los vehículos de tracción animal contarán con los siguientes requisitos:

- I.- Con una campana, bocina u otro aparato que permita anunciar el paso del vehículo, quedando prohibido al conductor lanzar silbatazos o gritos dentro de las poblaciones;
- II.- Con dos fanales o linternas laterales que se fijaran en la parte posterior;
- III.- Los látigos de que se sirva el conductor no tendrán partes metálicas que puedan lastimar o herir a los animales;
- IV.- El asiento destinado al conductor será fijado y dispuesto en forma tal que de completa seguridad y estabilidad al mismo;
- V.- Si los vehículos fueren destinados al transporte de pasajeros, contarán con asientos fijos adecuados y de fácil acceso por medio de estribos permanentes así como toldo fijo;
- VI.- Si fueren destinados para el transporte de materiales, mercancías y otros objetos, tanto los costados como la parte posterior del vehículo, estarán acondicionados para la carga a fin de que no constituya un peligro para los peatones y los demás vehículos.

Artículo 56.- Para permitirse la circulación de las bicicletas, triciclos y demás vehículos de propulsión humana, deberán satisfacer los requisitos que establece este reglamento, estarán en buen estado de presentación y funcionamiento y contarán además con:

- I.- Un sistema eficaz de frenamiento;
- II.- Con un timbre, campana, bocina u otro aparato similar;
- III.- Con una luz blanca colocada en la parte delantera y otra color rojo en la parte posterior durante la noche.

Artículo 57.- Los vehículos movientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, solo podrán circular por las vías empedradas o terraplenadas y de ninguna manera por aquellas que estén pavimentadas y siempre que la anchura de la vía por la que transiten permita su libre paso sin causar daños a la propiedad privada, salvo cuando circulen por calzadas, carreteras o caminos públicos, en cuyo caso se dictaran las restricciones que sean convenientes para la conservación, mejora y seguridad de dichas vías.

Artículo 58.- Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas, de objetos sin ruedas de cualquier género arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los carros de mano deberán circular necesariamente con llantas de hule, así como reunir las condiciones de presentación, buen aspecto y aseo. Lo mismo se hará con los vehículos de tracción animal y ambos deberán seguir la misma corriente de circulación.

Artículo 59.- La oficina de tránsito municipal y las delegaciones, están facultadas para impedir la circulación en las vías públicas del estado, de aquellos vehículos que no reúnan los requisitos necesarios de presentación, comodidad o seguridad para los pasajeros, peatones y demás vehículos independientemente de las sanciones que sean procedentes en su caso.

CAPITULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Artículo 60.- Ninguna persona podrá conducir vehículos de los que son materia del presente reglamento, con excepción de las bicicletas, carros de mano y vehículos de tracción animal sino cuentan con la correspondiente licencia que les será expedida por la oficina de tránsito municipal, cuando el interesado haya satisfecho los requisitos que para el efecto señale este propio ordenamiento.

La oficina de tránsito municipal podrá autorizar a las delegaciones respectivas para tramitar las solicitudes correspondientes, pero siempre ella será la que resuelva en todo caso.

Artículo 61.- En el estado de Baja California Sur, son válidas todas las licencias para manejar expedidas en las entidades federativas del país, siempre que estas se encuentren en vigor y tengan el resello correspondiente. Si concurren estas circunstancias se consideraran ineficaces.

Para los efectos del presente reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán en:

- I.- Automovilistas.- Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (tales como tipo pick-up o panel) de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público, por consiguiente no reciben retribución alguna. Si el vehículo excede su capacidad de 1,000 kilogramos el conductor necesita licencia de chofer;

Ii.- Choferes.- Son conductores de automoviles, camiones o autobuses destinados al servicio publico, particulares para el transporte de pasajeros o de carga, ya sean de su propiedad o de otra persona que le retribuya por esa actividad;

Iii.- Motociclistas.- Son los conductores de vehiculos de dos o tres ruedas, de combustion interna con motor de mas de 2.5 hp. De potencia;

Iv.- Motonetistas.- Son los conductores de motonetas o bicicletas de motor que no excedan de 2.5 hp. De potencia.

Articulo 62.- La licencia para automovilista, motociclistas y motonetistas, solo se expedira a quienes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Tener 18 años de edad cumplidos y los que se comprobaren por medio de la copia certificada del acta de nacimiento o en su defecto por los medios que conceden el derecho comun.

Salvo en el caso de motonetas, en que bastara ser mayor de 16 años; comprobandose esto, en la forma establecida en el parrafo anterior.

Ii.- Sea residente en el municipio y formular la solicitud respectiva conforme al modelo que ministrara la oficina de transito municipal;

Iii.- Presentar certificado de instruccion primaria elemental o en su caso demostrar que se sabe leer y escribir;

Iv.- Presentar la cartilla del servicio militar nacional debidamente legalizada, cuando se encuentre en edad militar.

V.- Sujetarse a examen medico del servicio adscrito a la oficina de transito municipal y en su caso de las delegaciones, para comprobar su aptitud fisica y mental, asi como ser identificado por medio de los sistemas adoptados por la oficina de transito municipal;

Vi.- Sustentar exámenes para acreditar su pericia en el manejo de automoviles, motocicletas y motonetas y sus conocimientos sobre las disposiciones del presente reglamento;

Vii.- Efectuar el pago correspondiente al derecho de expedicion de conformidad con la ley de ingresos del estado;

Viii.- Tratandose de extranjeros tendran que

Articulo 63.- **Para obtener licencia de chofer**, el interesado tendra que satisfacer los requisitos del articulo 62 y ademas los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalizacion;

Ii.- **Tener 21 años de edad cumplidos**, los que comprobara por medio de la copia del acta de registro del estado civil o en su defecto por los medios idoneos que concede el derecho comun;

Iii.- **Comprobar por medio de constancia expedida por las autoridades competentes del lugar de su residencia, que no tiene antecedentes penales ni policiacos, en un periodo de cinco años anteriores a su solicitud.**

Los solicitantes que hayan habitado en el exterior del estado, deberan presentar la constancia a que se refiere el parrafo anterior expedida por la autoridad competente del lugar de su residencia de los cinco años anteriores;

Iv.- Se aplicara el examen medico prevenido anteriormente para saber si el aspirante es victima o no de alguna enfermedad cronica, incurable, contagiosa o venerea si es adicto a las bebidas embriagantes o drogas heroicas negandose en estos casos la autorizacion;

V.- Comprobar que esta capacitado para prevenir o evitar accidentes, presentando examen especial relacionado con el funcionamiento de motores de combustion o de partes esenciales de automoviles y camiones, asi como de la nomenclatura de la ciudad y disposiciones del presente reglamento;

Vi.- Acompañar a la solicitud dos cartas de recomendacion de comerciantes establecidos o personas solventes donde resida;

Vii.- Constituir el interesado un deposito en efectivo ante la tesoreria municipal correspondiente por la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos) que serviran para responder de las responsabilidades fiscales y de cualquier daño o perjuicio que causare. Este deposito se devolvera al interesado o a su representante legal en caso de cancelacion de la licencia, siempre que no tenga que aplicarse al pago de alguna responsabilidad.

Articulo 64.- Si se tratare de **autorizacion para el manejo de autobuses o camiones de carga al servicio publico, el aspirante acreditara licencia de chofer, con antigüedad de tres años por lo menos.**

El propietario del vehiculo cuyo chofer no cumpla con este precepto, sera sancionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte al chofer o a aquel en caso de accidente.

Articulo 65.- Los manejadores de tractores agricolas llamados "tractoristas", deben obtener las licencias respectivas de chofer de la oficina de transito municipal o delegacion correspondiente con iguales derechos, obligaciones y responsabilidad de los choferes, si manipulan aparatos de combustion interna, en carreteras y caminos vecinales.

Artículo 66.- Las licencias de manejar solo podran ser canceladas definitivamente por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por haber sido declarado culpable por la oficina de transito municipal el conductor de dos choques graves en un año;
- Ii.- Por sentencia judicial en tal sentido;
- Iii.- Cuando se compruebe plenamente que el interesado obra con dolo al solicitar la expedicion de un duplicado de su licencia alegando falsamente extravio;
- Iv.- Por dos o mas suspensiones de las que se trata en el articulo que sigue;
- V.- Por quedar imposibilitado fisicamente para manejar vehiculos;
- Vi.- Por comprobarle haber manejado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en dos ocasiones.

Artículo 67.- Las licencias para manejar podran suspenderse hasta por un año, por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por cometer alguna violacion grave al reglamento de transito;
- Ii.- Durante el tiempo que dure la instruccion del proceso a partir del auto de formal prision respectiva, hasta la revocacion del mismo o sentencia que cause ejecutoria. Para este efecto la oficina de transito municipal por conducto del titular solicitara en su caso al agente del ministerio publico o del juez respectivo, los informes que fueren necesarios;
- Iii.- Por violaciones habituales al reglamento de transito aun cuando sean leves, si estas exceden de cinco en un lapso de tres meses. Para los efectos de esta sancion se llevara una anotacion para comprobar la habitualidad del infractor.

Artículo 68.- A los menores de edad se les podra proporcionar permiso especial para conducir como automovilistas, motociclistas o motonetistas, siempre y cuando cumplan con los requisitos del articulo 62 fracciones II, III, V, VII y VIII y ademas las siguientes:

- I.- Ser mayor de 16 años, comprobandolo con copia certificada del acta de nacimiento, o en su defecto por los medios que concede el derecho comun;
- Ii.- Aprobar el curso elemental de educacion vial, mecanica automotriz, reglamento y manejo que le sera impartido por los elementos de la oficina de transito municipal o delegacion respectiva;
- Iii.- Ser autorizado por escrito por el padre o tutor, haciendose responsable de las infracciones a este reglamento y por los daños que pueda causar a terceros con motivo del manejo de dichos vehiculos;
- Iv.- Presentar examen de manejo a satisfaccion de la oficina de transito municipal.

Estas autorizaciones las concedera la oficina de transito municipal y, en su caso, las delegaciones.

Los permisos especiales a que se contrae este articulo, no autoriza para manejar fuera de los limites de la poblacion en que le sea expedida ni despues de las 21:00 horas: el incumplimiento de esta disposicion sera motivo para que sea recogida y anulado el permiso correspondiente.

Artículo 69.- Para el manejo de carros de mano, carretillas y demas vehiculos similares de propulsion humana, no se requiere autorizacion especial; pero los interesados deberan estar instruidos en las disposiciones conducentes de este reglamento y sus sanciones; circunstancias que demostraran en caso necesario ante la oficina de transito municipal o delegaciones que corresponda.

Artículo 70.- Las licencias para toda clase de conductores de vehiculos, seran presentadas cada año por los interesados, ante la oficina de transito municipal o delegacion respectiva, para ser resellada. El resello se efectuara anualmente tomando como base la fecha de expedicion de la licencia y dentro de un plazo de diez dias a partir de su vencimiento anual.

Las licencias seran validas por cinco años debiendo ser renovadas al cumplirse este termino previo pago de los derechos correspondientes. Los interesados deberan sujetarse a examen medico para comprobar que continuan en buenas condiciones fisicas y mentales para el manejo y conduccion de vehiculos.

Cuando las licencias no sean reselladas o renovadas durante el plazo antes señalado se aplicara a sus titulares las sanciones correspondientes.

Artículo 71.- Los conductores de vehiculos que por disposicion del servicio medico de la oficina de transito municipal, necesiten usar anteojos, deberan llevarlos constantemente puestos cuando manejen.

Artículo 72.- Los poseedores de licencias para manejar, que a juicio de la oficina de tránsito municipal o delegación correspondiente tengan rotas, deterioradas o ilegibles dichas licencias, estarán obligados a solicitar su reposición. La oficina de tránsito municipal expedirá un duplicado al solicitante, previo el pago de los derechos correspondientes, recogiéndole el original deteriorado.

Artículo 73.- Solo se expedirán permisos provisionales para el manejo de vehículos, en los casos de pérdidas o deterioro de la patente o licencia legalmente expedida, previos los comprobantes de la oficina de tránsito municipal, delegación de tránsito federal o delegaciones del estado, respecto a que no ha sido recogida al solicitante por infracción alguna. En todo caso esta clase de permisos solo se harán válidos por diez días contados desde la fecha de su expedición, en el concepto de que solo podrán concederse si al mismo tiempo se solicita el duplicado de la patente o licencia perdida o deteriorada y se llenen los requisitos establecidos para ello y previo el pago correspondiente.

Artículo 74.- La oficina de tránsito municipal o las delegaciones, en su caso, podrán expedir permisos de aprendizaje de automovilistas o choferes, siempre que el interesado llene los requisitos que establecen las fracciones I, II, III, y IV del artículo 72, pero el aprendizaje solo podrá realizarse durante el día y fuera de las zonas de intenso tránsito y precisamente bajo la vigilancia de un automovilista o chofer con patente o licencia, siendo válidos estos permisos hasta por 60 días contados desde la fecha de su expedición y previo el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la ley de hacienda de los municipios; tratándose de permisos de aprendizaje de chofer deberán tener los solicitantes 21 años cumplidos.

Artículo 75.- Queda prohibido manejar vehículos sin licencia o permiso respectivo.

Artículo 76.- Queda prohibido a todo propietario o conductor de vehículos permitir que este sea manejado por persona que carezca de licencia o de permiso.

CAPITULO SEPTIMO PEATONES

Artículo 77.- Los peatones transitarán por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para tal objeto, evitando interrumpir u obstruir en cualquier forma la corriente de tránsito.

Los niños menores de diez años, los ancianos y toda persona deficiente en sus sentidos o movimientos, cuando crucen vías públicas deberán ser conducidas en forma segura por personas aptas para ello.

Todo peatón está obligado a cruzar las calles precisamente en las esquinas y en las zonas destinadas para ello, con sumo cuidado y previa la autorización de paso del vigilante o indicación del semáforo cuando este exista. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

Artículo 78.- Se prohíbe que los niños jueguen en las calles de las poblaciones o en las aceras y que transiten por esas con vehículos de juguete. Los padres, tutores o encargados de ellos serán inmediatos responsables o de las infracciones en este artículo.

Artículo 79.- Los directores de colegios deberán cuidar que se imparta la educación vial de acuerdo con los lineamientos ordenados por la oficina de tránsito municipal. Todos los profesores escolares serán responsables de la enseñanza a sus alumnos, de las reglas de circulación para evitar accidentes; los directores de los colegios o centros educativos pueden asesorarse para este caso en la oficina de tránsito municipal.

Artículo 80.- Los pasajeros al abordar los vehículos o descender de ellos, deberán utilizar las banquetas o zonas destinadas para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera.

Artículo 81.- Se prohíbe que en las calles y en las aceras se instalen puestos o vendimias que impidan o eviten la libre circulación de los peatones. Igualmente se prohíbe la instalación de juegos, carpas y otras diversiones en las calles consideradas como de intenso tránsito, así como en las calles señaladas como rutas de las líneas camioneras del servicio público de pasajeros.

La oficina de tránsito municipal y sus delegaciones deberán exigir de las autoridades delegacionales el cumplimiento de este precepto.

CAPITULO OCTAVO SEÑALES

Artículo 82.- Todos los conductores de vehiculos durante el desempeño de su cometido y segun sea procedente, tienen la obligacion en sus respectivos casos de hacer las indicaciones siguientes:

I.- Al hacer alto o disminuir la velocidad **sacara el brazo** por el lado izquierdo del automovil, inclinandolo hacia abajo y con la mano extendida;

II.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de direccion hacia la izquierda **sacara el brazo** del lado izquierdo del automovil horizontalmente y con la mano extendida;

III.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambiar de direccion hacia la derecha, **sacara por el lado izquierdo el brazo** colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

Los conductores podran auxiliarse con luces direccionales para efectuar las señales a que se contrae este

Artículo 83.- Cuando por las condiciones propias del vehiculo el conductor queda alejado de la ventanilla izquierda debera colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales y ademas podra auxiliarse de las luces direccionales para efectuar las señales a que se refiere el articulo anterior.

Artículo 84.- Queda prohibido el uso innecesario del claxon y solo podra usarse para casos de emergencia en prevencion de accidentes.

Artículo 85.- Los agentes de transito para realizar sus funciones, en la regularizacion del transito, usaran del ademan, del silbato o de la linterna.

Los manejadores de vehiculos y los peatones atenderan las señales hechas por los agentes a base de los ademanes convenidos, con toques de silbato reglamentario, asi como las señales luminosas de semaforos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en letreros.

Artículo 86.- Cuando se controle el transito por medio de agentes, se observara el siguiente sistema de señales:

I.- Alto: el frente y la espalda del agente;

Ii.- Adelante: los costados del agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido en que deba desarrollarse la circulacion;

Iii.- Preventiva: cuando el agente se encuentre en posicion de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde procede la circulacion o ambas si se verifica en dos sentidos, indicara con esta señal que se podra permitir el paso de vehiculos en forma especial cuando las necesidades de la circulacion lo requieran;

Iv.- Alto general: en caso de emergencia, cuando el agente levante el brazo derecho en posicion vertical, si la emergencia es motivada por la aproximacion de material del cuerpo de bomberos o de algun otro servicio especial, los peatones y vehiculos despejaran el arroyo;

V.- Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearan señales con el silbato en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevencion, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeracion de vehiculos daran una serie de toques cortos a fin de activar el paso;

Vi.- Cuando el control de transito se haga por medio de agentes, para estos se escogeran sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les prevera de un equipo que los haga claramente visibles.

Artículo 87.- Cuando se controle el transito por medio de semaforos, el reflector rojo indicara que detengan su marcha los vehiculos, el verde que la prosiga y el ambar o amarillo seran de alto total en cualquiera de los sentidos de transito.

I.- En los casos que por necesidad de circulacion deba permitirse alguna otra maniobra en los lugares controlados por semaforos, estos se indicaran por medio de una flecha de color verde sobre uno de los reflectores y en sentido de la accion necesaria;

Ii.- En los lugares controlados por semaforos el paso para los peatones se indicara con señales especiales indicativas en alguno de los reflectores.

Artículo 88.- En los casos, en que se utilicen semaforos con luces roja y ambar cintilantes los vehiculos deberan disminuir su velocidad a los minimos establecidos por este reglamento en luz ambar y en su caso hacer alto total cuando se trate de luz roja, pues estas señales indican precaucion para atravesar una zona de peligro.

Artículo 89.- Siempre que en las vías públicas se encuentre cualquier obstáculo u otro motivo de peligro para circulación de los vehículos o de los peatones, deberá ser advertido en forma clara y perceptible por medio de una señal adecuada durante el día y una luz roja durante la noche. La obligación a que se refiere este artículo corresponde a la persona, corporación o autoridad que haya dado lugar a la existencia de este obstáculo o peligro.

Artículo 90.- Al oscurecer, los conductores de vehículos deberán encender las luces preventivas para cada caso, que nunca serán deslumbrantes.

Artículo 91.- La oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, fijarán en los caminos, calzadas y en las poblaciones, señales que indiquen el sentido de la circulación así como todo tipo de señales precautorias de peligro, en postes fijos, en lugares adecuados y a una altura conveniente. Estas señales deberán ser reflejantes.

Artículo 92.- La oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, marcarán los lugares en que puedan estacionarse los vehículos ya sea en batería o cordón e indicarán asimismo, aquellos lugares en que el estacionamiento queda prohibido. Las mencionadas oficinas estarán obligadas a marcar en donde sea necesario, con señales bien claras y visibles fijadas en postes o lugares adecuados, los principales accidentes o peligros que existan en la vía pública especialmente en escuelas, en los caminos, calzadas y proximidades de las poblaciones.

I.- La pintura de color rojo aplicada sobre las guarniciones de las aceras indicará que se prohíbe estacionarse hasta donde exista el señalamiento. El color amarillo o blanco, colocado en la misma forma sobre las guarniciones de las aceras será indicativa de permiso de estacionamiento libre ya sea totalmente o por el tiempo fijado por la oficina de tránsito municipal.

Artículo 93.- Queda facultada la oficina de tránsito municipal para implantar cuando se estime necesario la instalación de aparatos llamados estacionómetros que sirvan para controlar el estacionamiento respectivo en las calles de la capital y demás poblaciones del estado mediante el pago de cuotas por estacionamiento, que fijen las autoridades competentes.

Artículo 94.- La oficina de tránsito municipal en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de la ciudad y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de circulación de los vehículos.

Las flechas a que se refiere este artículo serán de color blanco sobre fondo verde.

En las calles, avenidas, paseos o calzadas donde la circulación de vehículos se considere con "preferencia" de paso, las flechas indicadoras de dirección a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 95.- La oficina de tránsito municipal hará fijar en lugares adecuados en donde lo considere necesario, placas metálicas de la forma y color reglamentarios correspondientes, teniendo las que se encuentren en lugares de poca iluminación, vidrios de reflexión nocturna, o pintura reflejante para señalar las zonas escolares, de hospitales, de espectáculos, lugares de estacionamiento, cruceros, prohibición de vueltas, proximidades de poblados, curvas peligrosas, etc.

Artículo 96.- En la misma señalada por el artículo anterior, se fijarán placas que indiquen los límites de velocidad permitida y en los lugares donde necesariamente haya que hacer alto.

Artículo 97.- La oficina de tránsito municipal podrá colocar en las vías públicas circundantes a hospitales, escuelas y zonas o lugares que se estime necesario, boyas metálicas que tengan aditamentos de reflexión nocturna, las cuales delimitarán las zonas de seguridad para los peatones por el eje de las esquinas o cruceros donde los vehículos puedan verificar sus cambios de dirección.

Artículo 98.- La propia dependencia marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna señal visible las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deban efectuar "alto" al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 99.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales colocadas por la oficina de tránsito municipal. El infractor de esta disposición será sancionado y consignado en su caso.

Artículo 100.- Se prohíbe la colocación de letreros, carteles, anuncios luminosos, etc., Cuando por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión con las señales de circulación o entorpecer su comprensión.

Artículo 101.- Queda prohibido el uso de propaganda luminosa o de dispositivos reflejantes que puedan causar deslumbramiento de los demás manejadores.

Artículo 102.- Queda prohibido a toda persona ajena a la oficina de tránsito municipal cambiar de lugar las señales de que se trata, así como la destrucción de las mismas.

CAPITULO NOVENO OBLIGACIONES DE LA CIRCULACION

Artículo 103.- Las personas que manejan vehículos deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución, utilizando para el efecto el arroyo de las vías públicas.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

Artículo 105.- Para adelantar a otros vehículos, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo, salvo el caso de excepción en que algún obstáculo este situado en el lado izquierdo del arroyo.

Artículo 106.- En las zonas de alta velocidad, así como en las curvas, bocacalles o cruces **queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.**

Artículo 107.- Para cambiar de dirección en las esquinas y lugares en que la circulación se haga en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los vehículos, tomando el carril del lado hacia donde se vaya a virar y haciendo la señal respectiva como lo indica el artículo 84.

Artículo 108.- Para cambiar de dirección de cruces de circulación de doble sentido se observará lo dispuesto por el artículo anterior, con la excepción de que el carril que se tome, deberá quedar comprendido dentro de la parte del arroyo que corresponda al sentido en que circule, limitada por el eje imaginario o señalado del cruce de que se trata.

Artículo 109.- Solo podrá darse vuelta en u en aquellos lugares en que la oficina de tránsito municipal lo autorice con la colocación de la señal respectiva.

Artículo 110.- Cuando el conductor de un vehículo detenga la marcha deberá hacerlo, precisamente pegándose a la banqueta del lado derecho haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

Artículo 111.- En las vías públicas donde existan banquetas de seguridad los vecinos deberán pasarlas por el lado derecho, a excepción de los casos en que por intensidad del tránsito, se permita hacerlo por el lado contrario. Los camiones de pasajeros deberán tomar invariablemente el lado derecho en las banquetas de seguridad.

En las calles de un solo sentido en que se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos estarán obligados a estacionarlos invariablemente sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, y en los casos en que las calles sean de doble sentido, se permite efectuar estacionamiento al lado derecho. En todo caso deberán observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en "cordón" o en "batería" que sobre el particular dicte la oficina de tránsito municipal

Artículo 112.- Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares señalados al efecto, ni a menos de doce metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para tal objeto. Queda prohibido el estacionamiento en más de una hilera.

Se prohíbe a cualquier clase de vehículos, particularmente a las casas rodantes circular o estacionarse a campo traviesa.

Artículo 113.- En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de semáforo y tengan "preferencia" de tránsito los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, o menos en las bocacalles con fuerte densidad de la circulación de peatones; también deberán disminuirla de acuerdo con las señales respectivas de la oficina de tránsito municipal, al pasar frente a las escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público.

Artículo 114.- Al entrar o salir los vehículos de los garages o lugares donde se guardan, sus conductores deberán tomar las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de los peatones.

Artículo 115.- En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen, tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que les son transversales.

Artículo 116.- Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, o señales de piso cuando las hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo sobre las citadas arterias.

Artículo 117.- Los vehículos que circulen en arterias con "preferencia de paso", podrán hacerlo a velocidad permitida en ellas, sin obligación de disminuirla en los casos que ordena el artículo 115 y siempre que así lo señalen los agentes o semáforos.

Artículo 118.- En los cruzamientos de dos o más arterias con "preferencia de paso", que carezcan de semáforo, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos.

Artículo 119.- En los cruzamientos de vías públicas que no sean arterias con "preferencia de paso", no controladas por agentes o semáforos, se considera preferente la circulación de los vehículos que transitan por las avenidas y calles en que se permita la velocidad mayor, sobre los que lo hacen en arterias, en que la velocidad permitida sea menor; la de los que circulan por calles más anchas respecto a los que lo hacen por calles más angostas, y la de los que transitan por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que circulan por calles que no lo están.

Artículo 120.- Tendrán preferencia de paso en los cruces de una calle de la población con un camino público, los vehículos que transiten por el camino público.

Artículo 121.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas, los vehículos destinados a los siguientes servicios:

- I.- Cuerpo de bomberos;
- II.- Ambulancias;
- III.- Policía;
- IV.- Tránsito.

Artículo 122.- Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán para su identificación "sirenas" o faros que proyecten luz roja. Las ambulancias estarán pintadas de color característico llevando en los costados de sus carrocerías emblema respectivo, según la dependencia o asociación a que pertenezcan.

Artículo 123.- Al escuchar el sonido de "sirenas" que usarán solo en caso de necesidades de emergencia, los vehículos de los servicios especificados en el artículo 121, los demás conductores de vehículos sin excepción tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, el izquierdo en caso necesario, haciendo "alto completo" en tanto dejen paso libre a los vehículos de que se trata. En las calles de un solo sentido de circulación, así como en los cruces o bocacalles procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, debiendo voltear a cualquiera de los lados que la circulación se lo permita, aun en los casos en que los demás semáforos tengan señal de "alto".

Artículo 124.- Cuando los conductores de vehículos se encuentren en el caso señalado por el artículo anterior, en lugares en donde la circulación se efectúe por medio de zonas de "alta y baja", los que circulan en las zonas de "alta y baja" velocidad, deberán pasar a la de "baja", y efectuando el "alto completo".

Artículo 125.- Cuando en arterias de doble sentido el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta hacia la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulan de frente.

Artículo 126.- Cuando algún vehículo sufra desperfecto en la vía pública, deberá detenerse en su extremo izquierdo si es de un solo sentido la calle y derecho si es de doble sentido. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causas de reparación o de algún desperfecto. Los vehículos descompuestos en la vía pública no podrán ser remolcados por otro vehículo igual, sino en tramos cortos, debiendo usarse para su arrastre el servicio de gruas.

Artículo 127.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas con ese objeto.

Artículo 128.- Al cargar combustible, o al descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor.

Artículo 129.- Se permitirá a un vehículo caminar en reversa solo en casos necesarios, en tramos cortos (diez metros máximo con la debida precaución).

Artículo 130.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de tropas o cruzar las filas de estas, las de escolares, los desfiles cívicos, cortejos fúnebres o de manifestaciones permitidas.

Artículo 131.- Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el anterior, una distancia razonable en proporción a la velocidad a que se circule.

Artículo 132.- Todo conductor de vehículos que produzca o sufra algún accidente de tránsito está obligado a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Artículo 133.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad o detenerse dando preferencia en el paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar el arroyo en todos aquellos lugares de paso autorizado que no se encuentren protegidos por agentes o semáforos.

Artículo 134.- Los conductores de vehículos que al llegar a cruces protegidos por agentes o semáforos, encuentren señal de "adelante" y deseen voltear a cualquier lado, tendrán obligación de dar preferencia de paso a los peatones que amparados por la misma señal crucen de una acera a otra.

Artículo 135.- Al detener los vehículos en las esquinas u otros lugares con la señal de "alto" los conductores deberán detenerse sin rebasar las líneas que para este objeto existan, o en su caso el alineamiento de los edificios.

Artículo 136.- En las vías públicas en donde existan señaladas zonas de "alta y baja velocidad" para circulación, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra zona o carril en las esquinas o glorietas.

Artículo 137.- Queda prohibido depositar, aun temporalmente en las vías públicas, material de construcción de cualquier índole, cascajo, tubería, mercancías, objetos de cualquier naturaleza, etc. Solo se permitirá esta maniobra en caso de fuerza mayor y en lugares en donde no se interrumpa la libre circulación, previa autorización que sobre el particular expida la oficina de tránsito municipal.

Artículo 138.- Cuando un vehículo se detenga en algún expendio de gasolina y lubricantes, deberá hacerlo de manera que no obstruya la libre circulación de vehículos ni el tránsito de peatones.

Artículo 139.- Queda prohibido usar en la parte delantera de los vehículos faros o focos de luz roja.

Artículo 140.- Queda prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, su excesivo peso o volumen, puedan dañar las vías públicas, debiendo en estos casos utilizar plataformas adecuadas para su transporte. En igual forma deberán ser trasladados los aparatos y objetos, que puedan dañar el pavimento y obstruir el tránsito.

Artículo 141.- En las calles de doble circulación queda prohibido a los conductores de vehículos, estacionarse en sentido contrario a la circulación, es decir sobre el lado izquierdo de la arteria.

Artículo 142.- Cuando un vehículo quede en la vía pública por más de 24 horas, la oficina de tránsito municipal o delegación que corresponda lo recogerá del lugar en que se encuentre, con carácter de abandonado, quedando obligado su conductor o el propietario en su caso, a cubrir los gastos que por tal motivo origine, además de la sanción respectiva.

Artículo 143.- **El conductor del vehículo que choque con otro o atropelle a algún transeunte está obligado a detenerse y a solicitar la presencia de las autoridades respectivas.** Cuando haya algún lesionado aunque sea en forma leve, el conductor deberá prestarle los primeros auxilios no separándose de él bajo ningún pretexto hasta que haya intervenido la autoridad correspondiente. En caso de no hacerlo, se le consignará al ministerio público.

Artículo 144.- Queda prohibido colocar carga, propaganda u otros objetos que impidan visibilidad al manejador, tanto hacia el frente como en la parte posterior del vehículo.

Artículo 145.- Los conductores de autobuses y vehículos similares tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Harán sus paradas en las esquinas fijadas por la oficina de tránsito municipal o lugares determinados para ello; siempre a su extremo derecho y no se estacionarán más que el tiempo necesario para tomar y dejar pasaje;

II.- No permitirán que los pasajeros viajen en los estribos, salpicaderas, cofre o techo del vehículo, y las autoridades de tránsito sancionarán mediante cualquier vehículo en que se cometa o se este cometiendo la violación a este ordenamiento;

III.- No modificarán el derrotero de su ruta llegando siempre a su terminal respectiva debiendo anunciar el nombre de su ruta;

IV.- No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar;

V.- El personal de conducción y cobro, guardará al público toda clase de atenciones y desempeñará sus actividades con la mayor cortesía;

VI.- Todos los conductores de transportes de pasajeros sin excepción tienen la obligación de abastecerse de combustible y todo lo necesario antes de salir de su terminal para evitar hacerlo dentro de la misma población o paraje y menos en los intermedios de la ruta a fin de evitar molestias e incomodidades al público usuario. Esta contravención será energicamente sancionada por la oficina de tránsito municipal o delegación correspondiente;

VII.- Los conductores de vehículos de que se trata en este artículo deberán cumplir estrictamente sus horarios y el incumplimiento de estas disposiciones se castigará con la sanción correspondiente. Queda prohibido a los choferes conversar o ejecutar actos de cualquier naturaleza que disminuya su atención al conducir.

Artículo 146.- En las vías públicas, situadas dentro de los sectores de intenso tránsito, no se podrán usar carretillas de mano y cuando sea necesario podrán estacionarse cerca de la defensa de la acera, en el sentido de la circulación. Los carros de mano repartidores de refrescos, helados, frutas, dulces, etc., No podrán estacionarse por ningún motivo en los sectores de intenso tránsito y solo podrán circular fuera de estos lugares en donde no constituyan un obstáculo o peligro para la circulación.

Artículo 147.- Las cabalgaduras podrán transitar por las calles no pavimentadas de las poblaciones sujetándose a las reglas que sobre circulación se establecen en el presente reglamento, excepto aquellas que por su misma naturaleza no les sean aplicables.

Los conductores de ganado manso suelto o caballería, deberán transportarlo en camiones adecuados, llevarlo por los lugares alejados del primer cuadro de las poblaciones y en las calles de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo, este deberá transitar encajonado observando las normas de seguridad posible.

Artículo 148.- Las oficinas de tránsito municipal o sus delegaciones serán quienes fijen el máximo de las velocidades que puedan desarrollar los vehículos en las vías, calzadas y lugares que ofrezcan seguridad, sujetándose en todo caso a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 149.- En los sectores de tránsito las velocidades permitidas serán: de 40 kilómetros por hora como máximo y de 20 kilómetros como mínimo. En las calzadas y despoblados se permitirán velocidades hasta de 80 kilómetros por hora como máximo excepto aquellos lugares en que la oficina de tránsito municipal indique las velocidades a

que deben circular, según las necesidades de la arteria, con señales que serán fijadas al principio y final de los tramos en las vías públicas.

Todas estas velocidades serán reducidas a 10 kilómetros por hora como máximo, a su paso por escuelas, teatros y otros centros públicos de reunión.

Artículo 150.- Los vehículos al estacionarse en las vías públicas, ya sea en "cordón" o en "batería" por el tiempo que se determine y según las necesidades de la circulación, observarán las normas siguientes:

I.- Para estacionar un vehículo en "cordón" deberá ser colocado paralelamente a la guarnición de la acera del lado derecho o izquierdo del conducto, según sea autorizado el estacionamiento por la oficina de tránsito municipal; en el sentido de su dirección a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera y un metro cuando menos de cualquier otro vehículo estacionado con anterioridad;

II.- Para estacionar un vehículo en "batería", deberá ser colocado formando ángulo con la guarnición de la acera del lado derecho del conductor del vehículo en el sentido de su dirección y a una distancia no menor de 30 centímetros de la acera y a 50 centímetros de la parte más saliente de los costados de los vehículos estacionados con anterioridad; no obstante todo lo cual podrá autorizarse por la oficina de tránsito municipal o sus delegaciones en caso necesario, que los estacionamientos se hagan del lado izquierdo del conductor;

III.- Para estacionarse entre los vehículos ya estacionados, deberá el conductor hacerlo en retroceso. La oficina de tránsito municipal y sus delegaciones, fijarán los lugares y tiempo permitido para los estacionamientos;

IV.- No podrá transitar en reversa un vehículo sino solo en las maniobras de estacionamiento, salida o encierre y esto en tramos cortos no mayores de 10 metros;

V.- Queda prohibido a los conductores estacionarse en doble hilera;

VI.- Queda prohibido lavar los vehículos en la vía pública;

VII.- Los conductores de toda clase de vehículos al obscurecer tienen la obligación de encender las luces que previene el presente reglamento en sus artículos respectivos, usando media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tráfico, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con

Artículo 151.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, **provocar o efectuar con su motor o escape, ruidos molestos o en forma obscena.**

Artículo 152.- Los conductores de motocicletas y bicicletas, además de las disposiciones generales que les son aplicables en el presente reglamento, deberán observar las que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 153.- Los conductores de motocicletas, deberán circular en las vías públicas en una sola fila, salvo casos de formaciones o ceremonias públicas. Esta disposición no es aplicable a bicicletas que circulen en lugares especialmente destinados a esta clase de vehículos.

Artículo 154.- En las motocicletas podrán viajar solo las personas que ocupen asiento especialmente acondicionado para el objeto. La oficina de tránsito municipal o delegación respectiva, harán constar en la tarjeta de circulación el número de personas que podrán viajar en esta clase de vehículos.

Artículo 155.- Queda prohibido que en una bicicleta viaje más de una persona.

Artículo 156.- Los menores de 16 años no podrán conducir bicicleta en el primer cuadro y sectores de intenso tráfico.

Artículo 157.- Queda prohibido a los conductores de bicicleta llevar sobre la cabeza bultos, canastos o cargas de cualquier naturaleza.

Artículo 158.- Las bicicletas se destinarán solo al transporte de personas. El transporte de cargas en pequeño volumen deberá hacerse en vehículos accionados por pedales de tres o cuatro ruedas con rodada no menor de 40 cm., Y equipados con llantas de hule.

Artículo 159.- Las carretillas podrán usarse únicamente como auxiliares para las maniobras de carga de camiones del interior de los establecimientos a la banqueta o viceversa, atravesando esta perpendicularmente y con precaución.

CAPITULO DECIMO

ESTACIONAMIENTO, SITIOS Y TERMINALES

Artículo 160.- Los autobuses, camiones y vehiculos similares de transito, seguiran estacionandose en sus terminales que tienen reconocidas o en los lugares que las oficinas de transito municipal les señale.

Artículo 161.- Con la finalidad de facilitar o hacer mas expedita la circulacion de vehiculos en ciertas zonas, podran establecerse restricciones al libre uso del arroyo de las calles, y al efecto se crean zonas de intenso transito las cuales seran definidas por la oficina respectiva y dadas a conocer al publico por los medios de publicidad que se consideren efectivos.

Dicha oficina de transito municipal, tomara en cuenta para este efecto las zonas comerciales, las de oficina, las de centros de reunion y de espectaculos, las de mercados y todas aquellas que por su naturaleza o uso determinen afluencia considerable de vehiculos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre autorizacion de transito libre, sobre circulacion restringida, sobre estacionamientos, horario adecuado para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales, etc.

La oficina de transito municipal o delegacion correspondiente, debera hacer del conocimiento del publico, por medio de boletines especiales y por los medios de publicidad que se juzguen mas efectivos, las disposiciones que se dicten para estacionamiento; debiendo instruir a los vigilantes y agentes de transito sobre la obligacion que tienen de ilustrar convenientemente al publico sobre las restricciones establecidas en cada zona de estacionamiento, a fin de que no incurran en causa de infraccion por falta desconocimiento de dichas restricciones.

Artículo 162.- En las zonas de intenso transito entre las 8 y las 21 horas, no se permitira el estacionamiento en las calles. La oficina de transito municipal, hara el señalamiento de las zonas y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el maximo de tiempo que en ella se permita.

En caso de que en una misma calle varien los tiempos fijados para el estacionamiento autorizado en los cajones que en ellos se señalen, los correspondientes a tiempo minimo se localizaran cerca de los extremos de cada cuadra.

El estacionamiento en las vias publicas durante un largo periodo de tiempo se permitira fuera de las zonas de intenso transito.

Artículo 163.- En las calles con arroyo de ancho menor de 12 metros, se permitira solamente estacionarse en "cordon" y en una sola fila de coches estacionados sobre el lado que autorice la oficina de transito municipal. El estacionamiento en "bateria", se permitira solamente en calles cuyo arroyo sea mayor de 24 metros, siempre que cuando menos queden dos carriles libres para la circulacion.

Artículo 164.- En las calles de transito libre se prohíbe el estacionamiento de vehiculos.

En las calles se permite solamente la detencion de los mismos durante el tiempo necesario para el ascenso y descenso de sus ocupantes.

Artículo 165.- La carga y descarga de carros de dos o cuatro ruedas, se permitira en la via publica solamente que no haya patio, pasadizo, puerta o cochera en donde se puedan efectuar esas operaciones, cuidando de emplear en ellas el menor tiempo posible para evitar que se obstruccion el transito. Los objetos que formen la carga del vehiculo no se depositaran en la via publica sino que se llevaran directamente de la casa al carro y viceversa. Estas operaciones se haran con las restricciones que fije la oficina de transito municipal, segun la importancia y volumen de circulacion en las arterias de la ciudad, sujeta a los horarios marcados para ello.

Artículo 166.- En las arterias que son consideradas como de transito libre, o de circulacion restringida, asi como en el primer cuadro y en aquellos que correspondan a zonas comerciales y oficinas, se permitira la circulacion de vehiculos destinados al servicio de carga y a las maniobras de carga y descarga de acuerdo con el horario fijado por la oficina o delegacion de transito municipal correspondiente. Las maniobras que se ejecuten por vehiculos de tipo cerrado, que por aspecto y dimensiones puedan ser admitidos en la circulacion en cualquier hora del dia, no quedaran sujetos a la restriccion del horario antes indicado.

Artículo 167.- Durante las maniobras de carga y descarga no debera impedirse la circulacion de peatones y vehiculos debiendo reducirse al minimo las molestias que dichas operaciones puedan ocasionar a los transeuntes y usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en un tiempo minimo compatible con la clase de articulos que se manejen y con la capacidad del vehiculo, en condiciones satisfactorias de seguridad.

Artículo 168.- Solamente con permiso expreso de la oficina de tránsito municipal o delegación correspondiente podrán efectuarse maniobras de carga y descarga en las vías públicas durante las horas de la noche y fuera de horario permitido. Dicho permiso será expedido previa justificación de la necesidad en que se encuentre el interesado de efectuar tales maniobras.

Artículo 169.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día o de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

Artículo 170.- Los vehículos no podrán estacionarse frente a las puertas de los teatros o cines en horas de función, ni frente a las escuelas u hospitales, ni a menos de 12 metros de las bocacalles.

Artículo 171.- Queda prohibida la circulación, estacionamiento y sitios de vehículos de tracción animal en el perímetro comprendido en el primer cuadro de la ciudad, misma que fijará la oficina de tránsito municipal.

Artículo 172.- No se permitirá desenganchar en la vía pública a los animales que tiren de algún vehículo por constituir estos un estorbo o molestia para el tránsito. Asimismo, queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública de las poblaciones, animales sueltos que no estén al cuidado de una persona, así como dejarlos atados a postes, rejas y horcones.

Artículo 173.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por sitio el lugar en la vía pública en donde se establece el estacionamiento de automóviles de alquiler para el servicio público, así como de camiones y camionetas de carga y mudanza. Los sitios serán establecidos en donde juzgue conveniente la oficina de tránsito municipal y en las demás poblaciones en donde lo señale la delegación de tránsito municipal respectiva, previo acuerdo del c. Presidente municipal.

Los permisos para el estacionamiento de sitios serán expedidos por las propias oficinas señalando un número de orden por cada sitio aun cuando en todo lo referente a permisos de sitio, se atenderá a lo preceptuado en el capítulo xi de este ordenamiento, y observándose lo que dispone el artículo 207 del presente reglamento.

Artículo 174.- En las calles por donde circulen líneas de transportes públicos de pasajeros, no se permitirá establecer sitios en las vías públicas a menos de 20 metros de las esquinas.

Artículo 175.- La oficina de tránsito municipal tiene la facultad de cambiar los sitios de automóviles o camiones de alquiler cuando las necesidades públicas o de circulación así lo exijan.

Artículo 176.- Para obtener permiso para un sitio se presentará ante la oficina de tránsito municipal la solicitud correspondiente, expresándose el lugar en que se desee establecer, el número de vehículos de que constará dicho sitio, los documentos necesarios que exija el reglamento para que previamente se proceda a la inscripción; las solicitudes para permisos de sitios serán atendidas por riguroso orden de presentación y para el efecto se llevará un libro de registro especial para que se anoten las presentaciones con intervención del interesado quien firmará el asiento respectivo. Cuando se trate de permiso foráneo deberá oírse el parecer de la delegación respectiva.

Artículo 177.- Cuando los concesionarios no deseen continuar haciendo uso del permiso para sitios o para servicio público, tienen la obligación de avisar por escrito a la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva dentro de un plazo anticipado de 30 días, en el concepto de que si no lo hicieren, incurrirán en la sanción correspondiente.

Artículo 178.- La oficina de tránsito municipal, previo acuerdo expreso del ejecutivo del estado, deberá cancelar los permisos otorgados para sitios u otros servicios públicos, cuando la necesidad del tránsito así lo requiera o cuando no den servicio eficiente al público. Además de lo anterior, los permisos de sitio u otro servicio público podrán cancelarse:

- I.- Porque no se efectúe servicio regular continuo en el lugar designado conforme a los artículos 210 y 211;
- II.- Por aviso de baja;
- III.- Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas;

Artículo 179.- Los vehículos se estacionarán en los sitios en "cordón" y en "batería" según se exprese en el permiso relativo. Por ningún motivo se permitirá el estacionamiento de vehículos que no pertenezcan al sitio.

Artículo 180.- Los concesionarios de los permisos de sitio están obligados a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos salvo en caso de emergencia;

II.- Vigilar que vehículos extraños no se estacionen dentro del área marcada para el mismo sitio;

III.- Que el lugar en que se encuentra establecido el sitio, sea conservado en perfecto estado de limpieza y que todo el personal guarde el debido orden y compostura especialmente en su lenguaje; y sirva con esmero y respeto al público;

IV.- Fijar un disco en el lugar en que se encuentre establecido el sitio conforme al modelo que apruebe la oficina de tránsito municipal. En este disco estarán inscritas las horas de servicio, las tarifas de precio perfectamente visibles y el número que le corresponda al sitio. Asimismo, serán obligados a mantener perfectamente claro y con pintura blanca el señalamiento que corresponda al espacio delimitado para la ocupación de sus vehículos.

Artículo 181.- Los propietarios de vehículos del servicio público de alquiler, tendrán la obligación de informar a la oficina de tránsito municipal o delegación respectiva dentro de un plazo no mayor de ocho días, de su contratación o pedido; de nombre, domicilio y número de licencia de los choferes que tienen a su servicio.

Artículo 182.- Es obligación de los concesionarios de sitios establecer horas de servicio de sus agremiados y denunciar ante la oficina de tránsito municipal o sus delegaciones a los que no cumplan, para aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 183.- Respecto a los sitios de camiones de carga, de mudanzas, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior y en las demás de este capítulo.

Artículo 184.- Se entiende por terminales los lugares en donde las empresas que prestan sus servicios de transporte público de pasajeros y de carga estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus rutas.

Artículo 185.- Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el establecimiento de los vehículos y contener la oficina del despachador o despachadores, gabinetes sanitarios para uso del personal, y del público; y las dependencias que sean necesarias para el control de los servicios.

Artículo 186.- Las terminales deberán situarse en calles no congestionadas por el tránsito. No deberá interrumpirse la circulación por la entrada o salida de vehículos a las terminales. La operación de dichas terminales no deberá ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos a los respectivos locales.

Artículo 187.- Los empleados y trabajadores de las terminales y vehículos de servicios públicos de pasajeros y carga, no deberán formar grupos en las aceras de la calle de ubicación de la terminal. Estas deberán conservarse en buen estado de limpieza.

Artículo 188.- Las terminales de autobuses deberán observar las siguientes reglas:

I. Fijarán con la denominación de la línea de que se trate, las de las rutas que cubren y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado;

II.- Vigilarán que cada vehículo lleve fijo en lugar visible de su interior el itinerario, horario y capacidad máxima correspondiente, debidamente aprobados por la oficina de tránsito municipal, así como las tarifas autorizadas; e igualmente el comprobante oficial de que el estado del transporte fue encontrado satisfactorio en la inspección para circular reglamentariamente. Queda prohibido modificar el itinerario, horario y tarifas autorizadas;

III.- El conductor no podrá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que el pasajero se encuentra ya en sitio seguro;

IV.- Como tolerancia en el cupo de la unidad se permitirá hasta el 20% y solamente en vehículos de segunda clase;

V.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. En las paradas únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual debe verificarse el movimiento de pasajeros.

Artículo 189.- En las terminales de autobuses las empresas o personas que exploten el servicio, deberán contar con equipo contra incendios, así como el material necesario para atender la limpieza de los vehículos. Deberán tener también un banderero para indicar la salida o entrada de autobuses a la terminal respectiva.

Artículo 190.- En todas las poblaciones o lugares donde haya oficinas, terminales, despachos, estacionamiento de transporte de carga, de servicio federal o estatal, la oficina de tránsito municipal y sus subalternas, tendrán el control del registro de ubicación sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de vías generales de comunicación.

Artículo 191.- Los trabajadores y empleados al servicio de los autobuses tendrán en las terminales las mismas obligaciones y prohibiciones prevenidas a los de los sitios de alquiler. El despachador encargado de la terminal, será responsable de la infracción de este artículo, si no presta la debida atención para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 192.- En cuanto a motocicletas, motonetas o bicicletas con motor adaptado se observará para su estacionamiento lo dispuesto en los artículos en que se trata de vehículos con propulsión de motor de combustión interna.

Artículo 193.- Por lo que corresponde a vehículos de propulsión animal o humana, bajo la prevención de no estacionarse en las zonas de intenso tránsito y de estar prohibida su conducción en el primer cuadro, se regirán por los artículos de este reglamento que normen su circulación.

CAPITULO DECIMO PRIMERO PERMISOS DE RUTA Y SITIO

Artículo 194.- Los permisos para efectuar servicio público de transporte de pasajeros en automóviles, alquiler de vehículos o autobuses sin conductor, de carga en camiones o mixtos; en ruta o sitio, urbano, interurbanos o foráneos dentro del estado y de estacionamiento de sitio, se otorgarán previa solicitud que se tramitará ante la oficina de tránsito municipal, siendo el c. Gobernador del estado quien los acuerde sin perjuicio de lo que establece la ley de vías generales de comunicación para estos casos.

Artículo 195.- Al presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se ordenarán las investigaciones pertinentes y los estudios necesarios para poder dictar la solución que corresponda.

Artículo 196.- Las solicitudes para estos permisos se presentarán por triplicado, de acuerdo con el modelo que se obtenga en la oficina de tránsito municipal o en las delegaciones y contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre completo, edad y domicilio del peticionario o el nombre de la razón social y domicilio de la asociación peticionaria;

II.- Comprobación de su nacionalidad mexicana. Si se trata de sociedades llenarán los mismos requisitos que exige la ley de vías generales de comunicación;

III.- Declaración formal bajo protesta de decir verdad sobre si tiene algún servicio o no establecido y en caso afirmativo cuántos permisos tiene, el número del permiso y que autoridad se lo concedió;

IV.- Nombre de las calles que incluya su recorrido, acompañando un croquis cuando se trate de servicios urbanos, así como la especificación de terminales en su caso, o lugar de ubicación de sitio;

V.- Los nombres de los puntos de tramo de ruta que desee explotar con expresión de los municipios que toque en su recorrido y las terminales de estos servicios cuando se trate de servicios foráneos o interurbanos, ya sea de pasajeros o de carga;

VI.- La clase de servicio, con los detalles pertinentes de las características de vehículos que pretendan poner en servicio;

VII.- Tratándose de alquiler sin conductor se

Artículo 197.- Acompañar a la solicitud, un certificado de depósito de la tesorería general del estado, como garantía de la formalidad de las pretensiones de este permisionario, por la suma de \$ 300.00 (trescientos pesos) por cada permiso individual o por cada una de las unidades, tratándose de permiso colectivo para servicio público de automóviles de alquiler y por la cantidad de \$ 600.00 (seiscientos pesos) para los demás servicios públicos de alquiler, y este depósito se devolverá al concederse o negarse el permiso o quedará en favor del estado si se declara insubsistente la solicitud en los términos del artículo 200 de este reglamento.

Artículo 198.- Toda solicitud, inclusive sus copias serán anotadas con la fecha y hora de su presentación ante la oficina de tránsito municipal quien desde luego la registrará en un libro especial destinado a ese objeto. La anotación

servira en todo caso para decidir prioridades que pudieran suscitarse si hubiera una o mas solicitudes con igual proposito.

Articulo 199.- Se tendran como improcedentes las solicitudes siguientes:

- I.- Cuando el peticionario ya tenga un permiso para explotar servicios publicos de pasajeros, o de carga en su caso;
- li.- Cuando el solicitante no se encuentre dentro de lo estipulado en la fraccion ii del articulo 196;
- lii.- Cuando la ruta o sitios esten cerrados.

Articulo 200.- Presentada la solicitud en las formas y tantos señalados en el articulo 198, de acuerdo con las necesidades y previo riguroso estudio de todas las circunstancias que intervengan en el caso, se resolvera siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 196 de este reglamento. Si fuere concedido el permiso se dara al interesado un plazo de 10 dias habiles para presentar el estudio y aprobacion, los itinerarios, horarios y tarifas. Asimismo, se concedera un plazo de 90 dias habiles improrrogables para presentar el vehiculo a la oficina de transito municipal para su revision, inscripcion y registro respectivo.

La falta de cumplimiento a esta disposicion sera motivo para dejar insubsistente la solicitud respectiva.

Articulo 201.- Los permisos tendran los datos siguientes:

- I.- Nombre completo, domicilio del peticionario y retrato de este, de tres cuartos de perfil, sin retoque;
- li.- Tipo de vehiculo, su marca, su peso neto, numero de motor, su capacidad de pasajeros, si fuere destinado a estos y su tonelaje si fuera de carga; el numero de ruedas especificando si es nuevo o usado y el numero de sus placas;
- lii.- Servicio a que se destinara el vehiculo, nombre de la ruta o sitio, fecha y lugar de expedicion;
- Iv.- Causas de la renovacion del permiso, de acuerdo con el articulo 210 y 211 de este reglamento.

Articulo 202.- Tendran preferencia para obtener permiso de ruta las personas que tengan servicios establecidos aunque sea de manera irregular, cuando se trate de caminos que no hayan sido objeto de concesion.

En el caso de que una linea o ruta cerrada se presente alguna vacante o se autorice su ampliacion, tendran preferencia para obtener el permiso los conductores de vehiculos que cubran dicho servicio. La preferencia se determinara en los mismos terminos del parrafo siguiente;

En el caso de automoviles de alquiler con chofer, cuando el gobernador considere necesario aumentar el numero de vehiculos de esta clase en alguna poblacion del estado, se ordenara un estudio economico y social de los peticionarios que tengan licencias de choferes y con base en el, se otorgaran los permisos preferentemente a quienes presten servicios como trabajadores en este tipo de vehiculos y que el ejercicio de esa actividad sea su medio de vida.

Articulo 203.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, las lineas de transportes podran solicitar su ampliacion ya sea en su recorrido, en el numero de sus unidades o en la capacidad de estas, acompañando a su solicitud las pruebas necesarias para comprobar esa necesidad. El presidente municipal podra autorizar esa ampliacion oyendo previamente al director de la oficina de transito municipal, a un representante del publico y otro de las lineas existentes que tengan relacion con el servicio que requiera su ampliacion.

Articulo 204.- Cuando se justifique el numero de permisos es suficiente para cubrir las necesidades de una linea, ruta o sitio, oido el parecer de la oficina de transito municipal, el presidente municipal, declarara que esa linea, ruta o sitio queda cerrada para el otorgamiento de nuevos permisos.

Solo podran concederse nuevos permisos si se presenta causa que determine esa necesidad, previo parecer de la oficina de transito municipal dictandose acuerdo por el presidente municipal.

Articulo 205.- La expedicion de licencias para explotar el servicio de automoviles de alquiler sin chofer seran exclusiva competencia del presidente municipal, quien efectuara las investigaciones pertinentes y efectuara los estudios necesarios por conducto de las dependencias o personas que designe para establecer la necesidad de la prestacion de ese servicio, y el numero de unidades que se requieran para el mismo.

Articulo 206.- Se podran conceder permisos provisionales en los casos siguientes:

- I.- Cuando los caminos no esten terminados y no pueda hacerse el servicio permanente regular;
- li.- Cuando exista un servicio irregular en parte del camino y en tanto se revisan las tarifas y se oye a los permisionarios de la linea que pudieran resultar afectados;

Iii.- Cuando exista mayor demanda de transportes motivada por ferias, exposiciones o excursiones. En estos casos, tendran preferencia los permisionarios de las lineas establecidas, aun cuando tuvieran el numero de vehiculos o permisos que marca este reglamento;

Iv.- Cuando se trate de vehiculos que de manera eventual sean usados para dias de campo.

Estos permisos provisionales se concederan por tiempo limitado que no sera mayor de 30 dias y previo el pago de los derechos correspondientes. Las solicitudes deberan ajustarse a lo prescrito en el articulo 198 de este reglamento.

Articulo 207.- Para ceder a un tercero un permiso de ruta o sitio, se observaran las reglas siguientes:

I.- Obtener la autorizacion previa del presidente municipal respectivo el que la concedera discrecionalmente siempre que no cause ningun perjuicio al interes general. De presentarse posteriormente dicho perjuicio podra revocarse la autorizacion previa audiencia del o de los interesados, y se cancelara en su caso el permiso;

II.- Cumplir el cesionario con los requisitos establecidos en el articulo 198 del presente reglamento;

III.- Comprobar el cedente, que esta al corriente en el pago de contribuciones, que es propietario del vehiculo, que ha cumplido con las obligaciones que le impone el servicio respectivo y que lo ha prestado, sin interrupcion, por dos años consecutivos el servicio concesionado;

Iv.- Cubriran los derechos de traslacion que fije la ley de hacienda de los municipios.

Articulo 208.- En casos especiales, como fallecimiento o impedimento fisico del concesionario u otros que a juicio del presidente municipal lo ameriten, en su caso podra permitirse el traspaso o expedir la concesion a favor de los familiares del permisionario. Siempre sera necesaria la resolucion por escrito del presidente municipal.

Articulo 209.- Las concesiones se revocaran o cancelaran:

I.- Por reincidir en hacer un servicio distinto al autorizado;

Ii.- Por reincidir en hacer servicio fuera de la ruta o sitio; se entiende por reincidencia violar por mas de dos veces las fracciones anteriores;

Iii.- Por venta o cesion del permiso sin la autorizacion del presidente municipal;

Iv.- Por suspension o interrupcion del servicio sin causa justificada;

V.- Por la comision de un hecho delictuoso relacionado con el permiso;

Vi.- Cuando los permisionarios que hayan obtenido sus permisos en los terminos del ultimo parrafo del articulo 202, no trabajen personalmente un turno diario salvo causa justificada o de fuerza mayor a juicio de la oficina de transito municipal o del

Articulo 210.- Los vehiculos al servicio del publico podran ser cambiados por otros, previo aviso y autorizacion de la oficina de transito municipal.

En todo caso, el vehiculo sustituto debera ser un modelo superior o igual al sustituido; no se permitira la sustitucion de un vehiculo por otro de modelo inferior al del servicio.

Articulo 211.- Los concesionarios de vehiculos destinados al servicio publico, estan obligados a revalidar anualmente sus respectivos permisos, pagando los derechos que la ley de hacienda de los municipios señale. Si pasados 30 dias del vencimiento del plazo no hubieren revalidado sus permisos, se haran acreedores a la sancion que determina este reglamento. Si no lo hicieren despues de 6 dias de vencido el mismo, se cancelaran sus permisos.

Articulo 212.- Los titulares de los permisos de autobuses del servicio publico, sean personas fisicas o sociedades que verifiquen transporte de personas circulando sobre vias publicas de jurisdiccion del estado; estaran obligadas a asegurar a los viajeros y seran responsables de los riesgos que lleguen a sufrir con motivo del servicio publico que prestan en concordancia con lo que dispone al respecto la ley de vias generales de comunicacion.

Articulo 213.- Los colores de vehiculos de alquiler seran determinados por la oficina de transito municipal; no debiendo ser usados en igualdad de caracteristicas por los vehiculos particulares.

Articulo 214.- Para aprobar los horarios o itinerarios que con ese objeto sean sometidos a la consideracion del ejecutivo del estado, se tomara en consideracion lo siguiente:

I.- Para los vehiculos que presten servicio de pasajeros, la velocidad maxima permitida en tramos en que no existan señales que la fijen, sera de 80 kilometros por hora;

Ii.- La importancia de las poblaciones que toca el servicio de que se trata;

Iii.- La naturaleza de los servicios, asi como las necesidades de las poblaciones donde se efectuen estos.

Artículo 215.- Los itinerarios y horarios deberán contener:

I.- El número de orden de la ruta de que se trate;

II.- El tiempo total en que se hace el recorrido;

III.- Tabulación de todos los nombres de los puntos en que se haga la parada, con indicación de horario, las distancias y los costos de transporte. En los puntos importantes se indicará la ubicación de las estaciones o terminales.

Artículo 216.- Todo viajero a cambio del importe del pasaje, recibirá un boleto en el que conste: la clase de servicio, su importe, los puntos de salida, de destino y la fecha.

Los pasajeros estarán obligados a presentar los boletos cuantas veces lo exijan los empleados o inspectores del servicio.

Artículo 217.- Si el pasajero se niega a pagar su pasaje el conductor tiene derecho a pedir que la autoridad le detenga el equipaje hasta que aquel efectúe el pago; si careciera de equipaje o el valor de este fuera insuficiente para garantizar el pago, se le obligará a abandonar el vehículo en el poblado más próximo.

Artículo 218.- Los pasajeros tienen derecho a:

I.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que al entrar al vehículo encontraren vacíos, aun cuando los abandonen momentáneamente en las estaciones;

II.- Exigir a los empleados que cumplan con lo prevenido en los artículos 222 y 224;

III.- Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;

IV.- Que se les admita en el mismo vehículo por concepto de equipaje, cuando el propietario o la empresa lo reciba para su conducción;

V.- Exigir en caso de pérdida, el pago del valor de su equipaje conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 219.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá recoger este si justifica que es de su propiedad.

Artículo 220.- En caso de extravío de bultos considerados como equipaje, se dará al permisionario un plazo de 48 horas para su búsqueda y entrega. Si no fuere devuelto en el plazo indicado, el permisionario está obligado a pagar el pasaje, salvo prueba de la empresa o del pasajero; por un valor grande \$ 500.00 (quinientos pesos), por un valor de mano, según su tamaño de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos), por un bulto o maleta hasta \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos).

Artículo 221.- El chofer y los ayudantes de los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros, deberán desempeñar sus actividades aseados y uniformados, estando obligados a portarse correctamente con el pasajero.

Se prohíbe a los conductores entablar conversación con el pasajero. Los que no cumplan con lo previsto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la parte conducente de este reglamento.

Artículo 222.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán llevar, en lugar visible, marcado el número de los pasajeros que como máximo pueden transportar.

En el servicio de segunda clase se tolerará un pasajero en pie que no exceda del 20% del límite o capacidad autorizada si la altura en el interior del vehículo permite viajar en estas condiciones, así como si los pasajeros lo abordaron a una distancia mayor de 1,500 metros de una estación terminal y cuando la duración del viaje a que les da derecho su boleto no pase de 45 minutos.

Artículo 223.- Para fijar el máximo de pasajeros que pueda llevar un autobús, se observarán las reglas siguientes:

2.0 toneladas, máximo, 20 pasajeros.

2.5 toneladas, máximo, 25 pasajeros.

3.0 toneladas, máximo, 30 pasajeros.

3.5 toneladas, máximo, 35 pasajeros.

4.0 o más, máximo, 40 pasajeros.

De más de cinco toneladas, en proporción, según su capacidad.

Artículo 224.- Queda prohibido a los vehículos de servicio público admitir pasajeros en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de personas en estado de ebriedad;

Ii.- Cuando se trate de personas que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes;

Iii.- Cuando traten de llevar carga voluminosa o molesta o animales;

Iv.- Cuando se trate de personas que con palabras o acciones ofendan el decoro de los demás pasajeros, alteren el orden o provoquen discusiones o riñas. Los pasajeros tienen derecho de exigir a los empleados de los vehículos, a los agentes de tránsito o de la policía preventiva, que se cumpla con lo establecido en este artículo.

Artículo 225.- Los transportes de pasajeros deberán llevar un aviso impreso prohibiendo en nombre de la autoridad, fumar, arrojar basura y escupir, así como distraer la atención o conversar con el chofer.

Artículo 226.- El servicio de carga regular deberá sujetarse a los itinerarios y tarifas aprobadas por el gobierno del estado.

Artículo 227.- Los vehículos de servicio mixto se usarán exclusivamente para los objetos a que están destinados.

Artículo 228.- Queda prohibido en los vehículos de servicio mixto transportar carga que por su peso o volumen ponga en peligro la estabilidad del vehículo, o por su naturaleza ocasione molestias al pasaje.

Artículo 229.- Queda prohibido a los vehículos de express, carga y servicios mixtos:

I.- Transportar artículos sujetos a cuarentena;

Ii.- Transportar artículos que no estén amparados por la factura respectiva, cuando así lo requieran las leyes fiscales o en su caso por el documento comprobatorio de la propiedad o legítimo origen de la carga;

Iii.- Transportar artículos de contrabando;

Iv.- Transportar sustancias explosivas o peligrosas sin el permiso respectivo, que no podrá otorgarse a los vehículos de servicio mixto.

Artículo 230.- Los permisionarios podrán negarse a conducir envases vacíos, mercancías susceptibles de averiarse y efectos que necesiten una segunda cubierta o empaque especial para preservarse. Igualmente podrán negarse a transportar mercancías y objetos cuyo valor no garantice el importe del flete, a menos de que este se pague previamente.

Artículo 231.- Las guías y hojas de expedición entregadas a los permisionarios o a los conductores de los vehículos que transporten mercancías, servirán como prueba a los dueños que hubieren perdido el talón, siempre que se identifiquen como tales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS

Artículo 232.- Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento o pensión para su explotación comercial, solicitará la autorización de la dirección de obras públicas y aprobación de la oficina de tránsito municipal o delegación correspondiente, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones del código sanitario en vigor.

Únicamente se concederá licencia a los locales que funcionen como pensiones cuando tengan clientes en forma permanente (por día o por mes).

En las regiones donde tiene jurisdicción el gobierno del estado, el gobernador determinará las zonas en que las casas rodantes podrán estacionarse, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 233.- Para que se concedan las licencias para su funcionamiento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contarán con dos carriles de circulación, uno para cada entrada y otro para salida de los vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros;

Ii.- Contarán con equipo contra incendio consistente en: extinguidores, areneros y palas;

Este equipo será en proporción con el cupo autorizado de vehículos;

Iii.- Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chofer expedida por la oficina de tránsito municipal del estado;

- Iv.- Tendran sanitarios para ambos sexos;
- V.- Contaran con una area de espera para que en ese lugar le sean entregados los vehiculos al publico;
- Vi.- Los estacionamientos de alquiler contaran con un reloj marcador;
- Vii.- Se expediran boletos donde se hara constar que los vehiculos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pension se encuentran asegurados contra todo riesgo. Este seguro, sera por cuenta del propietario del negocio o por la compañía de seguros que estos contraten para este fin;
- Viii.- Debera tener un banderero cuya funcion sera la de proteger la entrada y salida de vehiculos al estacionamiento asi como el paso de peatones, debiendo ceder a estos la preferencia del paso;
- Ix.- Los estacionamientos o pensiones instalados en sotanos contaran con un extractor de aire que funcionara en las horas de servicio ademas de los requisitos exigidos en el presente reglamento o por la direccion de obras publicas del estado;
- X.- Los estacionamientos y pensiones contaran con el alumbrado suficiente tanto en la entrada como en el interior;

Articulo 234.- El cupo de estos locales sera limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo sera fijado por la oficina de transito municipal. Cuando el estacionamiento este ocupado a su maxima capacidad debera tener un disco que indique "no hay lugar"; y por ningun motivo albergara mas vehiculos que los autorizados.

Articulo 235.- La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente reglamento, sera motivo de sancion por parte de las autoridades en su funcion correspondiente.

La continua reincidencia en infracciones cometidas al presente ordenamiento por parte de los dueños de estacionamientos o pensiones, seran motivos de clausura de los mismos.

Articulo 236.- Los estacionamientos se dividiran en dos categorias:

I.- De primera.- Los edificios construidos exclusivamente para este fin; y los que se instalen en los sotanos, las azoteas, las plantas bajas de los edificios y los que esten completamente techados con asbesto o lamina y cuya estructura sea metalica;

Ii.- De segunda.- Las pensiones y predios que no esten construidos en la forma antes citada, cuyo funcionamiento se sujetara a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS TARIFAS Y TRANSPORTES DE PASAJEROS, EXPRESS Y CARGA.

Articulo 237.- Ningun servicio de transporte podra ponerse en explotacion sin que antes hayan sido aprobadas las tarifas respectivas.

Articulo 238.- Serviran de base para el establecimiento de las tarifas los tipos de percepcion kilometrica que tanto para los pasajeros como para las mercancias, señale el ejecutivo del estado.

Articulo 239.- Urbanos.- Tratandose del servicio de transporte de personas serviran de base para las tarifas las cuotas aprobadas por el ejecutivo del estado.

Articulo 240.- En la formacion y aplicacion de las tarifas, se observara siempre la mayor equidad de tratamiento para todos los que se hallen en las mismas circunstancias, sin excepcion. En ningun caso se aprobaran para nuevo servicio o para los ya establecidos, tarifas menores de las aprobadas en servicios analogos.

Articulo 241.- Foraneos.- En la formulacion y aplicacion de tarifas se computaran las fracciones de un kilometro como un kilometro completo. Los precios tabulados en las tarifas son para adultos; para niños entre cinco y doce años se aplicara media y para menores de cinco años el pasaje sera gratuito siempre que vayan acompañados de personas mayores.

Articulo 242.- Tratandose de servicio de carga, toda fraccion de kilogramo se computara como kilogramo completo.

Articulo 243.- Se pagara un solo porte por todos los paquetes o bultos de mercancias de la misma clase siempre que sean remitidos en la misma fecha, por el mismo remitente y dirigido a un solo destinatario.

Artículo 244.- Para pasajeros de viaje redondo se autorizara cuota menor, especificando el termino de su validez. Se dara igual autorizacion aun cuando se efectue con escalas.

Artículo 245.- Los autobuses de servicio urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, prestaran en calidad de servicios sociales los siguientes:

I.- Conduciran gratuitamente en los servicios urbanos a los ciegos y a los invalidos imposibilitados para caminar, siempre que este comprobada su insolvencia y no pasando de dos personas en cada viaje;

Ii.- Concederan cuotas reducidas en los servicios interurbanos a los empleados del gobierno del estado y de las delegaciones, las cuales se fijaran en las tarifas de precios de pasajes, comprobandose ese derecho mediante autorizacion que expedira la oficina de transito municipal a peticion de la dependencia en que preste sus servicios.

Artículo 246.- Los permisionarios pueden expedir tarifas transitorias con cuotas menores de las autorizadas por un tiempo que no exceda de 30 dias, cuando se trate de viajes de recreo. Estas tarifas se pondran en conocimiento del publico y de la oficina de transito municipal cuando menos con 5 dias de anticipacion.

La oficina de transito municipal determinara, en cada caso, si los viajes con motivo de ferias, excursiones o exposiciones, pueden considerarse como viajes de recreo, para los efectos del presente articulo.

Artículo 247.- Se autorizaran tarifas especiales en servicios interurbanos con un 50 por ciento de descuento cuando se trate de profesores o estudiantes que viajen con fines culturales o de beneficiencia publica. En caso de movimiento de tropa que requiera el transporte de sus familiares solamente se autorizara el cobro del 50% de las cuotas de las tarifas en vigor, previa solicitud del jefe del cuerpo.

Quedaran exceptuados de todo pago en cada vehiculo, miembros del personal dependiente de la oficina de transito municipal y policia preventiva, asi como el personal de correos y telegrafos cuando viajen uniformados y previa identificacion.

Artículo 248.- Los permisionarios de cada zona del estado reunidos cuando menos en dos terceras partes, elegiran por mayoria una comision formada por tres personas suficientemente capacitadas para que elaboren proyectos de clasificacion de express y carga que seran sometidos a la consideracion del ejecutivo. La comision tomara como base la clasificacion de express que tienen en vigor otras empresas, y para presentar sus proyectos dispondra del plazo que en cada caso se señale, pasando el cual si no los presentare los formulara la oficina de transito municipal.

Artículo 249.- Para los casos que no esten comprendidos en la clasificacion, el ejecutivo determinara en que clase debiera considerarseles para el efecto del pago de sus transportes.

Artículo 250.-- Los transportes comprenderan servicios de pasajeros, de express y de carga.

A).- Los servicios de pasajeros se dividiran en primera clase, segunda clase y mixtos;

B).- Los servicios de carga y express seran regulares o eventuales.

Artículo 251.- Los objetos que se transporten por los caminos se clasificaran como sigue:

I.- Equipaje;

Ii.- Express;

Iii.- Carga;

Iv.- Materiales de construccion.

Se comprende bajo la denominacion de equipaje, todo bulto que contenga objetos o prendas de uso personal del pasajero.

Se entiende por express todos los bultos o valores que deben ser transportados en vehiculos rapidos, y que sean entregados en el domicilio de los consignatarios.

Se designara con el nombre de generico de carga a toda mercancia, efectos, animales, etc., Que se lleven en vehiculos destinados al transporte de carga.

Materiales de construccion son aquellos que se transporten tanto para construccion de caminos como para edificios o casas como son: piedra, cemento, arena, asfalto, etc.

Artículo 252.- Siempre que un bulto contenga mercancia de diversas clases a las cuales correspondan cuotas diferentes, el pago del transporte se hara en la proporcion correspondiente.

Artículo 253.- Mientras la mercancía no llegue a su destino, el remitente podrá recogerla, devolviendo el talon o recibo, con la nota de quedar sin efecto el contrato de transporte relativo, cubriendo el remitente los gastos que esto origine.

Artículo 254.- Los efectos que en un corto tiempo pueden descomponerse y no fueran entregados por causas imputables a los consignatarios dentro del término de 24 horas, se procederá a su venta inmediata con intervención de la autoridad municipal del lugar, levantándose un acta. El producto de la venta se destinará, en primer término, al pago del flete y el excedente se pondrá a disposición del remitente.

Artículo 255.- Para mercancía de fácil descomposición o perecedera que se viera detenida por interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor, se observarán las disposiciones del artículo anterior y si no hubiere autoridad en el lugar, se levantará el acta ante dos testigos.

Artículo 256.- Si a las 48 horas de llegada la mercancía no fuere recogida previo aviso al destinatario, los permisionarios tendrán derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, al cobro de almacenaje.

Artículo 257.- Las reclamaciones tanto por parte de los permisionarios como de los consignatarios, deben hacerse al recibir la mercancía, objeto del transporte. Los gastos que este origine, serán por cuenta del responsable.

Artículo 258.- Al remitir por express o carga el remitente hará la declaración previa de su número, precio y calidad.

Artículo 259.- Los permisionarios están obligados a recibir y anotar en un libro especial los bultos que se entreguen para ser transportados con las condiciones que se confirman en este capítulo. Al efecto llevarán los libros talonarios aprobados y en ellos constarán el precio y el peso de los objetos, por el mismo orden de las fechas en que fueron presentadas.

Se dará al remitente un talon donde exprese el número de orden, destino y naturaleza, peso y precio del transporte y la fecha en que este debe efectuarse.

Artículo 260.- Los registros de las mercancías que deben llevar los permisionarios y los talones que se expidan a los remitentes, contendrán estos datos:

I.- Número del orden y de registro de la expedición;

II.- Nombre, domicilio y lugar de la residencia del remitente y del consignatario;

III.- Cantidad cobrada al remitente de la mercancía o la que deba cobrarse al consignatario de la misma al recibo de ellas;

IV.- Cantidad, clase de bulto, marca con o sin número, naturaleza y peso de la mercancía;

V.- Tarifa que se aplique;

VI.- Lugar y fecha.

Artículo 261.- Toda falsedad cometida en la declaración hecha por el remitente, ya sea atribuyendo a la mercancía distinta calidad, clase o valor, limitará la responsabilidad del permisionario en caso de la pérdida o avería. Cuando antes de entregar las mercancías se descubra que algún dato ministrado por el remitente ha servido de base para aplicar una tarifa menor, el permisionario podrá detener la mercancía como garantía del excedente.

Artículo 262.- En el caso de que por declaración falsa del remitente, los efectos transportados, produzcan algún daño a los demás efectos que se transporten o a los intereses del permisionario, el remitente queda obligado a indemnizar a los perjudicados. El permisionario podrá detener la entrega de la mercancía restante para garantizar la indemnización que proceda.

Artículo 263.- Cuando el permisionario reciba efectos bajo cubierta sellada, en presencia del interesado, quedará exento de toda responsabilidad al entregarlo en la misma forma, con los sellos intactos al remitente o al consignatario.

CAPITULO DECIMO CUARTO INFRACCIONES

Artículo 264.- Se consideran como infracciones todas las contravenciones al presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 265.- Compete a la oficina de tránsito municipal y a sus delegaciones, al personal de tránsito y a la policía preventiva en su caso, vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y en consecuencia, **levantar las correspondientes actas de infracción**, las cuales se harán por triplicado y con arreglo a los modelos que formulara la oficina de tránsito municipal. De dichos ejemplares, uno será entregado al contraventor, otro se remitirá a la oficina de tránsito municipal y el tercero, **se anexará a la licencia, tarjeta de circulación o placa, o se adjuntará al vehículo en su caso**. El ejemplar que quede al infractor le servirá para circular hasta por diez días en lugar de la licencia para manejar, tarjeta de circulación, mientras se tramita la calificación y se hace el pago de la sanción correspondiente a la infracción cometida o se declara este improcedente.

Artículo 266.- La oficina de tránsito municipal queda facultada en casos de accidentes o infracciones que obstaculicen el tránsito, a retirar los vehículos de que se trate, depositándolos en el lugar que destine a tal objeto, mediante el servicio de grúas cuyo servicio pagará el interesado, así como el almacenaje en su caso, sin perjuicio de las aplicaciones de las sanciones correspondientes. Cuando por descompostura un vehículo obstaculice el tránsito, será retirado por el servicio de grúa cuando el conductor del mismo no lo haga directamente y de inmediato.

Artículo 267.- **Cuando las infracciones sean imputables a los automovilistas, choferes o motociclistas y las penas no excedan de cincuenta pesos de multa, se recogerán en garantía las licencias para manejar, expedidas por la oficina de tránsito municipal; cuando exceda de cincuenta pesos, se recogerá además de la licencia la tarjeta de circulación.**

Artículo 268.- Cuando la infracción sea cometida por conductores de bicicletas, carros de tracción animal o carros de tracción humana, para garantizar el importe de la sanción, se recogerá el vehículo. En los casos de carros de tracción animal, únicamente se recogerá el vehículo, quedándose los dueños con los animales.

Artículo 269.- **Cuando las infracciones sean imputables a los propietarios de los vehículos, las sanciones se garantizarán con la tarjeta de circulación.**

Artículo 270.- **Solo será procedente la detención de un infractor y del vehículo que maneje, en los casos de delito in fraganti o cuando el infractor se encuentre en notorio estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún estupefaciente, o cuando el vehículo carezca de documentación legal debidamente registrada en la oficina de tránsito municipal.** En los casos que señala la primera parte del párrafo anterior, se dará la intervención que le corresponda al ministerio público, para los efectos de la investigación penal respectiva, sin perjuicio de que, en lo administrativo, se aplique al infractor las sanciones que procedan por la falta o faltas que resulten cometidas en contra de las prevenciones de este reglamento.

Artículo 271.- Cuando la infracción a este reglamento este relacionada con la comisión de un delito, el presunto culpable será consignado al ministerio público de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que se levante el acta de ley, por la infracción de tránsito cometida.

Artículo 272.- Los conductores que hagan uso de permisos provisionales vencidos para manejar o circular sin placas, serán sancionados con las mismas penas correspondientes a la falta de placas o de aquellos documentos.

Artículo 273.- A los que reincidan en la misma infracción, no obedezcan las indicaciones del agente de tránsito o policía para detener el vehículo, recurran a la fuga y a los que se nieguen a presentar sus documentos para levantar el acta respectiva de la infracción, se les aumentará hasta el doble las sanciones correspondientes, a juicio de la oficina de tránsito municipal, de acuerdo con la tarifa.

Artículo 274.- Los infractores detenidos administrativamente, que quisieran obtener su libertad, satisfarán previamente el importe de la multa; si ya hubieran transcurrido uno o varios días de detención, se dividirá la multa entre el número total de días impuestos al infractor y solo se pagará por los días que aun no hubiese extinguido.

Artículo 275.- Los peritos dependientes de la oficina de tránsito municipal y sus delegaciones, intervendrán en todos los casos en que fuere necesario para dictaminar la forma en que se hayan producido los choques, atropellamientos o cualquiera otra infracción y quien o quienes sean o puedan ser los responsables.

CAPITULO DECIMO QUINTO SANCIONES

Artículo 276.- El importe de las multas que se impongan por las infracciones a este reglamento deberá pagarse en las correspondientes tesorías municipales o en las oficinas autorizadas al efecto, según aviso que les darán por duplicado las oficinas o delegaciones de tránsito.

Artículo 277.- Las sanciones que legalmente pueden imponerse a los infractores, consistirán en:

A).- Multa de \$ 20.00 a \$ 2,000.00 conforme a la tarifa por cada infracción;

B).- Retiro temporal de la licencia de manejar;

C).- Cancelación de la licencia;

D).- Arresto que en ningún caso podrá exceder de 36 horas. Cuando algún infractor no pague la multa impuesta le podrá ser conmutada esta por arresto correccional hasta por 15 días.

Artículo 278.- Exclusivamente la oficina de tránsito municipal o sus delegaciones, calificarán las infracciones; en su caso, impondrán las sanciones establecidas por este reglamento, estimando la gravedad de la falta y aplicándola con sujeción a la tarifa que al efecto expidan conjuntamente los presidentes municipales.

Las delegaciones tienen la obligación de dar cuenta a la oficina de tránsito municipal de las sanciones impuestas en su jurisdicción, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en el que fueren aplicadas, enviando para ello un resumen en que se especifique el nombre y dirección de los infractores, las faltas cometidas y el importe de las multas impuestas.

CAPITULO DECIMO SEXTO JUNTA INTERMUNICIPAL COORDINADORA DE TRANSITO

Artículo 279.- Se crea una junta intermunicipal coordinadora de tránsito como un organismo de consulta y colaboración en esta materia, el cual será formado por los presidentes municipales del estado o quienes lo sustituyan.

Artículo 280 - la junta intermunicipal coordinadora de tránsito, tendrá facultad para estudiar y proponer ante el gobernador del estado, las reformas, adiciones y modificaciones de este reglamento, así como para tomar acuerdos económicos para llevar a cabo una colaboración mutua en informes, control de vehículos y conductores, y todo aquello que sirva para mejorar el servicio de tránsito.

Los acuerdos, dictámenes y los proyectos de resolución se tomarán por mayoría de votos y los disidentes en su caso deberán fundar su oposición por escrito para nuevo estudio y resolución.

Artículo 281.- Además de las facultades que las leyes y reglamentos del estado le otorgan, la junta intermunicipal tendrá las siguientes funciones:

I.- Cuidar que en todas las oficinas de tránsito municipal y delegaciones exista uniformidad de procedimientos y se utilicen los mismos formularios y documentación oficial. Cuando se trate de otorgamiento de permisos de ruta para servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos que comprendan dos o más municipios, deberán informar al gobernador del estado a efecto de que sea el quien resuelva el otorgamiento de la autorización respectiva.

II.- Aprobar el diseño, color y material de los uniformes que deban utilizar los agentes de tránsito municipal en todo el estado y colaborar para su adquisición en conjunto.

III.- Vigilar la conservación del archivo de tránsito correspondiente a cada uno de los municipios, a efecto de que mensualmente se comuniquen a las demás oficinas de tránsito por cada uno de ellos, las bajas y altas de los vehículos, el otorgamiento de las licencias para conducir o la negativa para expedirlas, indicando los motivos que para ello se tuvieron.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete previa su publicación en el boletín oficial del estado.

Segundo.- Los representantes de cada uno de los municipios recibirán por riguroso inventario el archivo y mobiliario que tenía a su servicio la dirección general de tránsito en el estado hasta el año de mil novecientos setenta y seis, que corresponda a su jurisdicción.

Tercero.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado para su debida publicacion y observancia, en la residencia del poder ejecutivo estatal, en la ciudad de la paz a los 30 dias del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El gobernado constitucional del estado.

Lic. Angel cesar mendoza aramburo.

El secretario general de gobierno.

Lic. Guillermo mercado romero